



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEO--
RIA INTEGRAL"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OLIVO PALESTINA BARREDA

MEXICO, D.F.

1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Con todo respeto, por su honda preocupación manifestada en favor de la Justicia - Social, y que con sus ideas revolucionarias en la ciencia del derecho ha enriquecido la cultura jurídica.

A MIS PADRES :

**Sr. Olivo Palestina Balduvino y
Sra. Soledad Barreda de Palestina.**

**Quienes supieron encausarme y despertar
en mí las inquietudes por el estudio, y
haberme enseñado con su ejemplo a en-
frentarme a la vida con decisión y confian-
za.**

A MIS HERMANOS:

José Luis

Juan Manuel

Miguel y

Marisela,

Con inmenso Cariño.

AL DR. JOSE LUIS REBOLLO RAMIREZ.

**Eminente maestro y amigo dilécto, mi
perenne reconocimiento, por sus sa--
bios consejos.**

INDICE

A MANERA DE PROLOGO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

- CONSTITUCION DE APATZINGAN. 2
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824..... 7
- CONSTITUCION CENTRAL DE 1836..... 11
- CONSTITUCION YUCATECA 16
- ACTA DE REFORMAS DE 1847..... 18
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857..... 22
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917..... 32

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.

- ORIGEN DEL AMPARO..... 72
- DEFINICION..... 79
- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ... 85
- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO..... 88
 - a) EN MATERIA PENAL
 - b) EN MATERIA CIVIL
 - c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO O - AMPARO SOCIAL.

- CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS SOCIALES	97
- EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA - AGRARIA	111
- EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.....	123
- DIFERENCIA ENTRE EL AMPARO SOCIAL E INDIVIDUAL.....	136
- EL AMPARO SOCIAL COMO INSTRUMEN TO PROTECTOR Y REIVINDICADOR DE LAS CLASES ECONOMICAMENTE DEBILES.	142
 CONCLUSIONES.....	 148
 BIBLIOGRAFIA.....	 150

A MANERA DE PROLOGO.

La Constitución Mexicana de 1917, marca una nueva era en el constitucionalismo moderno, y desde luego en los países de derecho escrito, al establecer "Garantías Sociales" con carácter autónomo - respecto de las individuales, estatuyendo en las primeras una serie de Derechos Sociales en favor de las clases sociales económicamente débiles que son en el conglomerado poblacional la mayoría, y la que necesariamente requiere de una mayor protección y prestaciones para el mejoramiento económico, social y cultural, logrando así una total y eficaz reivindicación - en sus derechos.

Es la Constitución Político-Social de 1917 la primera que estatuye normas sociales, rompiendo con los moldes rígidos del constitucionalismo que desde siempre se había preocupado únicamente - por regular en las diversas constituciones del mundo,

normas jurídicas en favor del hombre individuo. Y es a nuestra constitución a la que corresponde la primera Declaración de Derechos Sociales, ya que ni la constitución rusa los estableció primero pues ésta es posterior a la nuestra: 1918.

Es en el Artículo 123 de nuestra Ley Fundamental, donde nace para México y para el mundo el Derecho Social, surgido de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y de los justos reclamos de las mayorías desposeídas de los más elementales recursos de subsistencia, esenciales para lograr en parte el engrandecimiento y felicidad de un pueblo

Es el Derecho la única forma de resolver los conflictos e injusticias que se suscitan en la vida diaria. Ningún otro medio ha alcanzado lo que el derecho en el devenir de los tiempos ha logrado: la libertad, la igualdad y la justicia social entre los hombres y los pueblos.

Siendo el Amparo, el fiel guardián del control de la constitucionalidad y el que restituye al quejoso en el goce de sus derechos individuales violados, por cualquier acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica del gobernado, el que le brinda la protección federal.

El Juicio de Amparo procede, por violación de cualquier garantía constitucional. Pero cabe señalar que nuestra constitución no solamente se encuentra constituida por garantías individuales, sino que también preceptúa garantías sociales, y la violación de las mismas implica a la vez, se restituya a los quejosos en el goce de sus derechos y las garantías que de ese grupo social se violen y es así como surge: "El Amparo Social"

Es vergonzoso el total desconocimiento por parte de las autoridades administrativas, de esta Institución tan gloriosa para México como es el "Juicio de

Amparo" que se atreven a afirmar que el mismo debe desaparecer, olvidándose que es éste, la única institución jurídica que puede en todo momento frenar los abusos y arbitrariedades por parte del poder público, tan constantes en los derechos que nuestra Ley fundamental consigna.

Antes de concluir estas líneas deseo hacer patente mi imperecedero reconocimiento de gratitud, a mis maestros quienes, me enseñaron a ver en las --
sombras y oír en el silencio, pues es a ellos a quienes -
debo los pocos conocimientos que del derecho he adquiri-
do.

El Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

- CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
- CONSTITUCION CENTRAL DE 1836.
- CONSTITUCION YUCATECA .
- ACTA DE REFORMAS DE 1847.
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

1. CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Tiene gran importancia en nuestro estudio ésta primera Constitución, ya que es el Generalísimo don José María Morelos, quien después de extinguida la junta de Zitácuaro, convoca en Chilpancingo el primer congreso de 22 de octubre de 1814, y que a su vez quedó integrado por 6 diputados que designara el mismo Morelos, Rayón, Liceaga y Verduzco, como Diputados Propietarios, y como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo, y 2 de elección popular: José Murguía, por Oaxaca y José María Herrera por Tépam.

Este primer documento constitucional -- queda con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA" este documento consta de 23 puntos que Morelos prepara y se llaman "Sentimientos de la Nación" reclamando en ellos -- la soberanía, la Religión Católica como única para la Nueva España, sin tolerancia de ninguna otra, que dicha Soberanía dimana del pueblo y a la vez se deposita en tres poderes denominados, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibía la esclavitud, la tortura, tributos; que el congreso solo debe dictar buenas leyes "Que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia de tal manera se aumente el jornal del pobre, para que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. El último punto establecía que se debía

crear y solemnizar todos los años como aniversario de la Independencia, recordando a Hidalgo y a Allende el día - 16 de Septiembre.

Estos 23 puntos se ampliaron con otros -- de no menor importancia, que establecieron que el go- - bierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad quien tiene el incontestable derecho de "establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" Este precepto - fué tomado hasta nuestra constitución de 1917 en su artí- culo 39 al hablarnos en su capítulo referente a la sobera- nía.

Instituyó el sufragio sin distinción de -- clases; que la "Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común" enunciada en actos ema- nados de la representación común; la cual debe ser - -- igual para todos (arts. 18 y 19). Establece la igualdad, se- guridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, consis- -- tente en el goce de estos principios; declarando asimismo que "ningún ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado" - (Arts. 24 y 25) . Los actos ejercidos contra un ciudada- no sin las formalidades de la Ley, son tiranas y arbitra- rias. (Art. 28)

Ninguno debe ser juzgado ni sentencia do, sino después de haber sido oído legalmente (Art. - 31), como podemos observar este es precedente de nues- - tro actual artículo 14 (referente a la garantía de Au- - diencia)

En el artículo 4o. se estableció la li- - bertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opinio- nes por medio de la prensa, a menos que se ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

El poder ejecutivo estará representado por el supremo gobierno compuesto de tres individuos, iguales en autoridad, alternándose por cuatrimestres; debiendo salir por muerte cada uno de ellos; deberán reunir los siguientes requisitos: tener 30 años, buena reputación, patriotismo, acreditado con servicios po- sitivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo (Arts 132, 133 y 52)

El supremo poder legislativo, además de dictar leyes elegirá a los individuos del supremo go- bierno, los del supremo tribunal, a los embajadores, generales, etc. (Arts. 103-104). El supremo tribunal se compondrá de 5 individuos, de juzgados inferiores - y del tribunal de residencia

En sus líneas generales se puede in-

dicar que este documento contaba con una parte dogmática y una orgánica.

La constitución de Apatzingán fué influenciada por los principios jurídicos de la revolución francesa y por el pensamiento de Rousseau, al preceptuar que "La soberanía reside originalmente en el pueblo y consiste en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible.

Esta carta tuvo todo el sentido revolucionario con un avance indudable en el pensamiento de sus ideas "La Constitución de Apatzingán supuso tal radicalización en la mancha del liberalismo mexicano, que es imposible precisar sus raíces.

El decreto de Apatzingán fué el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano, por ello mismo y por los resultados, el esfuerzo se discontinúa, al menos exteriormente y solo es retornado muchos años después. (1)

Los diputados a Chilpancingo, como --

1) Ortiz Ramírez, Serafín Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Cultura T.G.S.A. Primera Edición. México 1961. Pags. 74-75.

Quintana Roo y Carlos M. Bustamante, tuvieron importante intervención en la vida pública del México independiente, también el Doctor Francisco de Argandar, quien tuvo la representación de la provincia de San - Luis Potosí.

Esta constitución debe su nombre al juramento que se hizo con toda solemnidad en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 "Los soldados que se encontraban allí que andaban casi desnudos, vistieron uniformes de manta, morelos y el Doctor Cos vistieron elegantes atuendos.

La celebración concluyó con misa de acción de gracias y Te Déum además de banquete, se hizo arder cantidad de canela, como iluminación aromática y fulgurante.

Posteriormente el Doctor Cos desconoció al congreso y estuvo a punto de ser fusilado por los insurgentes, trasladando más tarde a Tehuacán el congreso podía ser defendido por el General Mier. Morelos fué aprehendido y fusilado en México el 22 de diciembre de 1815.

2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El 4 de octubre del año de 1824, este segundo congreso expidió la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con un preámbulo que dice "En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta constitución se establece: la independencia para siempre de la Nación Mexicana (Art. 1o.); quedando la Religión Católica como única prohibiendo cualquiera otra. (Art. 3o.); y que adopta la forma de su gobierno como República representativa Popular Federal (Art. 4o.); que las partes de esta federación son los estados y territorios que fija el (Art. 5o.) el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial (Art. 6o) el poder legislativo se deposita en un congreso general compuesto de dos cámaras una de diputados y una de senadores (Art. 7o.); los diputados serán elegidos por dos años y en proporción a los ciudadanos, y los senadores dos por cada Estado.

El poder ejecutivo se deposita en un -

solo ciudadano que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Art. 74); habrá también un Vicepresidente, y ambos durarán en su encargo cuatro años (Arts. 75 y 95). El poder judicial de la federación residirá en una corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito, (Art. 123)

El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial - (Art. 157), debiendo organizar su gobierno sin oponerse a esta constitución (Art. 161).

Por último establece que esta constitución podrá reformarse hasta 1830 (Art. 166 y 169)

Esta constitución sirvió de modelo a códigos posteriores y recogió en su seno preceptos de las constituciones de Cádiz y de la Norteamericana; de la primera toma la forma y de la segunda trasplanta al medio de aquella época el sistema de gobierno federal que naturalmente tenía que resultar una novedad en un pueblo sujeto por tantos años a un gobierno colonial absolutista. No había estados, fué entonces -- que a las provincias se les dió ese carácter y sin tener conciencia política de si mismas las declaró Estados libres e independientes. (2)

2) Ortiz Ramírez, Serafín. Op.Cit. Pags. 78 y Sigs.

Mediante esta constitución que consta de 171 artículos surge como ya hemos dicho la "Federación" y el nombre de Estados Unidos Mexicanos, quedando integrada por diecinueve Estados, que son los siguientes: CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA Y TEXAS; DURANGO, GUANAJUATO, JALISCO, MEXICO, MICHOACAN, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SONORA y SINALOA; TABASCO, TAMAULIPAS, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS y cuatro territorios (ALTA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA, COLIMA y NUEVO MEXICO); poco después se decidió el carácter que tendría ILLINOIS, que fué el de territorio; también un poco más tarde se acordó tras enconada resistencia del estado de México, convertir la capital de la nación y parte del territorio colindante, en Distrito Federal. (3)

El congreso constituyente de 1824 puso fin a sus tareas con esta proclama dirigida al pueblo de México y firmada por Lorenzo de Zavala, Presidente y los secretarios Manuel de Viza y Cosío, así como E. de la Piedra. En esta acta constitutiva figuran los nombres ilustres de los diputados Miguel Ramos Arispe (por Coahuila), Servando Teresa de Mier (por Nuevo León), Valentín Gómez Farías (por Zacatecas), Ignacio Rayón (por Michoacán), Carlos María Bustamante (por México), Tomás Arriaga, (también por

3) Jiménez Moreno, Widberto. Historia de México. - Edit. ECLAL, S.A. México 1967. Pag. 144.

Michoacán), Manuel Crescencio Rejón (por Yucatán) - por último las firmas de Guadalupe Victoria, Presidente, Nicolás Bravo, Miguel Domínguez, a Don Juan -- Guzmán ordenando que la nueva constitución se imprima, publique y circule.⁽⁴⁾

El gobierno federativo así implantado - no era natural como en las trece colonias norteamericanas; por lo que resultaba una ficción y por lo tanto impropio, inadecuado al medio de la época. Esto trajo como resultado una serie de desórdenes motines, y - fueron tales que el periodo de seis años transcurridos de abril de 1829 fecha en que terminó su período el - primer presidente de la República don Guadalupe Victoria, hasta mayo de 1834 en que solo funcionaron - dos presidentes de la República, figuraron sucesivamente once presidentes, promovidos todos y separados después en virtud de motines revoluciones y diversos atentados contra el orden legal.

Pues era una nación acostumbrada al régimen absolutista sin ninguna preparación como para regir su destino, y que de pronto entraba a la libertad y a una nueva vida institucional.

4) Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas U.N.A.M. 1975.

Con la caída Iturbide el partido monárquico se aniquiló; pero siguieron otros dos grupos: el liberal o avanzado y el conservador. El liberal luchaba por implantar un gobierno, republicano, democrático y federativo; el conservador pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose con el tiempo a adoptar un gobierno monárquico, éste defendía los fueros y los privilegios tradicionales fue Don Lucas Alamán el representante más genuino de este partido y el de los liberales fué don Valentín Gómez Farías (5)

3. CONSTITUCION CENTRAL DE 1836.

Los conservadores y centralistas, una vez victorioso, acometieron primero contra las reformas radicales de Gómez Farías y después contra el sistema federal. Y para acabar inmediatamente con éste, hicieron que el congreso, declarándose constituyente, elaborase unas bases (bases constitucionales de 23 de octubre de 1835). Conforme a ellas, el Estado Mexicano se convirtió en unitario o centralizado: se cambió a departamentos en lugar de legislaturas y gobernadores designados por el ejecutivo nacional en lugar de gobernadores elegidos por los correspondientes distritos. (6)

5) Ortiz Ramírez, Serafín Op. Cit. Pag. 79

6) Jiménez Moreno, Widberto. Op. Cit.

Casi un año después el 30 de diciembre de 1836 se promulgó una nueva constitución conocida con el nombre de las Siete Leyes.

De acuerdo con esta constitución, el gobierno tendría cuatro poderes: los tres ya conocidos (ejecutivo, legislativo y judicial) y además otro llamado supremo Poder Conservador, el cual tendría por objeto mantener el equilibrio de los anteriores como guardián de la legalidad. Además el poder ejecutivo quedaba en manos del Presidente de la República que para actuar necesitaba la colaboración de su gabinete y del consejo de gobierno sin que aquel pudiera decidir por sí mismo, en diversas circunstancias. El periodo presidencial se fijó de ocho años.

Los estados fueron substituídos por divisiones territoriales llamadas departamentos, dependientes del gobierno central y las legislaturas locales fueron reemplazadas por juntas departamentales tan sujetas a las autoridades del centro como los gobernadores de los departamentos. (7)

Estas bases establecían lo siguiente: -
Art. 10 que el poder ejecutivo de los departamentos -
antes estados residirá en el gobernador, nombrado --
por el ejecutivo supremo de la Nación y a propuesta -

7) Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México, Edit. Jus. México 1969, décima edición Pag. 246.

de las juntas departamentales, las cuales serán elegidas popularmente, serán el consejo del gobernador; estarán sujetas al congreso general y serán responsables ante el poder judicial, se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder -- ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores Art. 12. Y para perfeccionar esta centralización se estableció que las leyes para la administración de la justicia, en lo civil y en lo criminal serían las mismas en toda la Nación Art. 13. (8)

Anteriormente indicamos que el 30 de diciembre de 1836 se sancionaron y publicaron las leyes constitucionales centralistas que adoptaron los mismos principios de las bases anteriormente citadas.

Estas leyes se conocen con el nombre de las siete leyes constitucionales las cuales adoptan la forma de gobierno Republicano, Democrático y Central

La primera ley trata de la nacionalidad, de los ciudadanos y de los derechos y obligaciones de -- unos y otros. Esta ley también reguló algunos derechos individuales y que más tarde formaron parte de los derechos del hombre.

8) Ortiz Ramírez, Serafín. Op. Cit. Pags. 80 y Sigs.

La segunda ley, ha sido la más combatida por haber establecido el supremo poder conservador, - ya que este podía dictar la nulidad de las leyes, como los actos del ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Declarar incapacitado físicamente al presidente de la República; obligar al mismo presidente a remover a todo su ministerio, suspender las sesiones del congreso y las audiencias de la Suprema Corte y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieren a las siete leyes constitucionales Art. 12. Estaba formado por cinco individuos removibles uno cada dos años y electos por las juntas departamentales con intervención del poder legislativo. En el Art. 17 se establecía que este Supremo poder no es responsable de sus operaciones más que ante Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconocidos por sus opiniones.

La tercera ley se refiere al poder legislativo a sus miembros y a cuanto dice relacionado a la formación de las leyes, establece el liberalismo.

La cuarta ley se refiere a la organización del supremo poder Ejecutivo, el que se depositará en "un supremo magistrado que denominará presidente de la república con una duración de 8 años en su cargo; su elección será indirecta en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia; cada uno de estos organismos designará una terna que será envia

da a la cámara de diputados, quien escogerá a tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales. Estas elegirán a uno de los tres y el que obtenga mayoría de votos será el nuevo presidente Arts. 1, 2, 3 y 4.

La quinta ley se refiere a la organización del poder judicial de la república, el que se depositará en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales supremos de los departamentos, en los de hacienda y en los juzgados de primera instancia Art. 1o. de la Quinta Ley. Los miembros de la corte suprema serán designados por elección lo mismo que los ministros de los departamentos.

La sexta ley se refiere a la división territorial Art 1o. La república se dividirá en departamentos éstos en Distritos y éstos en Partidos. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador, son sujeción al gobierno general Art 4o. Quien los nombrará a propuesta en terna de las juntas departamentales Art. 5o. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general Art. 16, en cada cabecera de partido habrá un subprefecto y confirmado por el gobernador Art. 19.

La séptima ley habla de las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales podrán hacerse

pasados 6 años de la publicación de esta constitución. - Establece además en su Art. 50. que solo al general toca resolver las dudas de artículos constitucionales. (9)

4. CONSTITUCION YUCATECA

En el año de 1840 nace esta constitución en Yucatán, la cual trae en su seno las ideas liberales del ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón, quien por medio de esta introdujera por primera vez el Amparo para el estado mencionado, a la vez Rejón establece el sistema representativo y popular.

Por lo tanto corresponde a este insigne jurisconsulto la creación del control constitucional que es uno de los preceptos más brillantes que tiene nuestro derecho Mexicano, y que fuera aceptado más adelante en las constituciones de 1857 y 1917.

Es así como se usa por primera vez el término "Amparo" en nuestro País por medio del proyecto de constitución para el estado de Yucatán, en su artículo 53 que a la letra dice:

Corresponde a este tribunal reunido - (Corte Suprema de Justicia del Estado).

9) Ortiz Ramírez, Serafín. Op. Cit. Pags. 80 y Sigs.

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o - contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido, el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas.

El artículo 63 del mencionado proyecto nos indica lo siguiente:

Los jueces de primera instancia "Amparán" en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados

Artículo 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán - sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Esta protección procedía ante la corte - suprema de justicia de estado de Yucatán Art. 53, y los

preceptos de los artículo 63 y 64, ante los jueces de primera instancia o ante sus inmediatos superiores.

Como dice el maestro Burgoa que este sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- 1o. Controlar la constitucionalidad de los actos de las legislaturas, así como los del gobernador.
- 2o. Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y
- 3o. Proteger las garantías individuales.

5. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El sexto congreso constituyente se instaló el 6 de diciembre de 1846, y en plena lucha con los Estados Unidos asumió la responsabilidad de la guerra y la paz. Este congreso autorizó la venta de bienes del clero para continuar la guerra lo que provocó la caída de Gómez Farías y fué el que ratificó el tratado de Guadalupe.

Don Mariano Otero, don Manuel Crescencio Rejón don Joaquín Cardoso y don Pedro Zubieta, integraron la comisión de constitución. Los tres últi--

mos propusieron solamente el restablecimiento de la --- Constitución de 1824. Otero presentó un voto particu- lar, en el que exponía varias adiciones y reformas a di- cha constitución entre las que estaban la reorganización del senado, la supresión de la vicepresidencia que los de- rechos del hombre se encomendaran a una ley secunda- ria y que se estableciera un control mixto de la constitu- cionalidad, principio que dió nacimiento a nuestro jui- cio de amparo. El acta de reforma a la constitución de - 24, fué aprobada en mayo de 1847 incluyéndose en ella - las proporciones de Otero. (10)

El acta de reformas que estableció la de 1824 con algunas reformas, fué jurada el 21 de mayo. - En el proyecto tenía 22 artículos, que fueron elevados a 30 Apoyada por los moderados, conservó el voto indi- recto y suprimió la vicepresidencia. Como mayor aporta- ción apareció el Juicio de Amparo, con carácter nacional lo que también había sido propuesto, aunque con mayor técnica, por la mayoría de los diputados del distrito Fede- ral, entre los que figuraba Rejón. Se dió mayor ampli- tud a la libertad de imprenta.

Estas reformas ocurrieron cuando el - invasor norteamericano se había apoderado de buena par- te de la República.

10) Ortíz Ramírez, Serafín. Op Cit. Pag. 83.

Incluso la ciudad de Puebla había caído por lo que el congreso tuvo que trasladarse a Querétaro. Poco después se firmó el tratado de Guadalupe, por el que México perdió más de la mitad de su territorio, como resultado de una inicua guerra preparada por Estados Unidos. (11)

A continuación transcribimos el artículo 25 del acta de Reformas, que a la letra dice:

Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta -- constitución y las leyes constitucionales, contra todo -- ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la federación, ya del estado limitándose dichos tribunales -- a impartir su protección en el caso particular sobre el -- que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.

Como hemos estudiado que es a través del acta de Reformas de 1847, que se origina el amparo y que se estima obra exclusiva de don Mariano Otero, y que sirvió de base a la constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre, y el Juicio de Amparo que los garantiza.

11) Moreno Díaz Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax México 1972. 1a. Ed. Pag. 150.

La exposición del acta dice lo siguiente:

Los frecuentes ataques de los poderes - de los Estados y federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la federación, se dé a aquellos una garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón: El solo conveniente en Norteamérica este poder salvador provino de la constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquella y no ésta de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros también se necesita extender un poco más la acción del poder judicial de la Unión muy imperfectamente organizado en la constitución federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independendia de un tribunal - llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del supremo poder judicial. (12)

12) Trueba Urbina Alberto, Nueva legislación de Amparo, Edit. Porrúa, S.A México 1974, 26 edición, Pag. 391.

6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

El congreso constituyente de 1856-57 y su composición política. La asamblea política encargada de dar al país una nueva constitución abrió las sesiones el 18 de febrero de 1856. Su composición fué bastante uniforme, dominaron en ella los hombres de tendencia progresista, lo cual dió lugar a un constante enfrentamiento entre el congreso y el gobierno que como sabemos, era moderado. Pero los progresistas no eran todos igualmente avanzados.

Tal cosa se puso particularmente de manifiesto cuando se discutió el artículo 15 del proyecto de constitución que admitía la tolerancia de cultos, pues contra ese artículo votó una parte de los progresistas impidiendo que el establecimiento de la tolerancia religiosa pasase a formar parte del texto constitucional que se aprobó. El grupo más avanzado a pesar de ser minoritario, fue el que llevó la voz cantante en la asamblea y el que tuvo una influencia más decisiva en la formación de la nueva ley fundamental. Y no podía ser de otra manera puesto que figuraban en él, hombres de los que más descollaban entonces en nuestro país por la solidez de su preparación por la integridad de su carácter y por la firmeza de sus ideales políticos: Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Valentín Gómez Farías, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco. Estos fueron los esforzados campeones del liberalismo

radical durante las batallas parlamentarias de 1856-57; nuestros congresos solo en contadísimas ocasiones han tenido un equipo de luchadores políticos que alcanzan tanta talla.

La constitución de 1857. Sus características fundamentales. Una comisión presidida por Ponciano Arriaga, elaboró el proyecto de constitución, que discutido y reformado durante largas sesiones (desde el 16 de junio de 1856 hasta el 5 de febrero de 1857), se -- convirtió en código político de nuestra nación. La promulgación de la ley fundamental se hizo el día 12 de febrero. La cuestión constitucional más apasionadamente debatida fue la ya indicada, de si se admitía o no la tolerancia de cultos que se decidió por la negativa, pero sin incluir declaración alguna al respecto. (13)

En tal constitución fruto de una minoría, quiso imponérsela a la mayoría. En ella se establecía el régimen Republicano, Representativo y Federal, el poder Ejecutivo se depositó en un presidente de la República, que ejercía su mandato por cuatro años. El poder Legislativo fue cambiado a una cámara de diputados. El poder judicial Federal debía ser ejercido por -- una corte suprema de Justicia de los tribunales de distrito y de circuito.

13) Jiménez Moreno, Widberto, Op. Cit. Pags. 469-70.

Acogió asimismo, el principio de protección a los derechos personales o "garantías individuales" mediante el "Juicio de Amparo", que tuvo por antecedentes tanto los principios que don Manuel Crescencio Rejón hizo consignar en la constitución Yucateca de 1840, cuanto la obra legislativa de don Mariano Otero en 1842 y 1847. "El juicio de Amparo" es ciertamente una de las glorias de la tradición jurídica mexicana.

Por lo demás, aunque la constitución se iniciaba con la expresión: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Mexicano" de hecho era laica, es decir despojada de contenido religioso, en su articulado y en sus propósitos. Estableció la libertad de enseñanza en el Artículo 3o, en 5o. desautorizaba los votos religiosos y por tanto condenaba tácitamente la existencia de órdenes religiosas. El artículo 7o. consagraba la libertad de imprenta. El Art. 13 prohibió el fuero eclesiástico y el militar quedó reducido a los delitos y faltas contra la disciplina militar. El artículo 27 les negó a las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad para poseer bienes raíces "con la única excepción de los edificios destinados inmediatos y directamente al servicio u objeto de la institución". Y el artículo 123 contradiciendo al principio liberal de la separación entre la iglesia y el estado decía que correspondía exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes.

Los primeros artículos de la ley fundamental de 1857 fueron destinados a consagrar las citadas "garantías individuales", que recogieron una buena medida, mucho de la mejor tradición Anglosajona en cuanto a libertades y derechos personales.

Esta constitución en la práctica no se aplicó en muchos de sus preceptos, ni entonces ni después, hasta ser sustituida por la de 1917.

Cuando fué puesta en vigor el presidente Comonfort juró que ponía a Dios de testigo de que la cumpliría y la haría cumplir, e insistía en que la constitución era "la más importante de las promesas que hizo a los mexicanos la revolución de Ayutla.

Criterio de Roma en cuanto a la constitución de 1857.

El Arzobispo de México, Monseñor de la Garza, hombre de vida muy austera y apostólica, no queriendo adoptar una actitud simplemente negativa, propuso que se buscara un arreglo con la Santa Sede para evitar incomprendimientos y violencias. El Papa Pío IX condenó lo irreligioso de la constitución y los prelados mexicanos también. Con tal motivo don Ezequiel Montes, el ministro de justicia, fué a Roma en julio de 1857 allí se le indicó que, en opinión del Papa, podía admitirse la ley Juárez; la misma extinción de los religiosos, salvo -

los colegios de propaganda Fide y las órdenes de oratoria nos y camilos, por la labor que realizaban; y aceptaba - también las posibles adquisiciones hechas de acuerdo - con la ley Lerdo, si exigía en cambio, "que se devolviera al clero la capacidad para adquirir bienes" y que se reconocieran los derechos políticos a los integrantes de - ese mismo clero.

Estos pasos de transacción no pudieron llevarse adelante empero a consecuencia del golpe de estado que dió el Presidente Comonfort y la situación política que sobrevino.

El Plan de Tacubaya. - El 10. de diciembre de 1857 Comonfort ratificado en su cargo como Presidente Constitucional, pero convencido de que no podía gobernar con la constitución, elaborada por quienes no eran representantes de la mayoría del pueblo, y siguiendo en ello el consejo incluso de liberales de diverso criterio - como don Manuel Payno, don Juan José Baz, el general Félix Zuloaga decidió desconocerla mediante el Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857, en el que se pedía se estableciera un congreso cuya misión sería la de redactar una constitución que estuviese en armonía con la voluntad de la Nación, protegiendo los verdaderos intereses del pueblo.

No fueron pues conservadores ni clérigos quienes la hallaron impráctica en esos momentos.

Comonfort, siempre indeciso y titubeante, sin el apoyo de los radicales pero tampoco de los conservadores se encontró en una situación equívoca y acabó desconociendo su propio Plan. En un momento dado se encontró solo, y en plena confusión política, dos jóvenes generales conservadores, Miguel Miramón y Luis G. Osollo, actuaron y se posesionaron de la capital. Y sin renuncia el presidente salió de México y se marchó al extranjero.

Entre tanto los representantes de 27 estados reunidos en la metrópoli eligieron presidente interino al general Félix Sulóaga, que nombró su gabinete con predominio de conservadores. Pero a su vez el presidente de la Suprema Corte de Justicia don Benito Juárez -- que estuvo al tanto de los preparativos del golpe de estado de Comonfort, y no los denunció, preso por Comonfort cuando no lo secundó, logró escaparse, se fué a Querétaro y luego a Guanajuato, reclamando para si la presidencia.

Con lo cual se planteó una lucha entre dos presidentes con dos tendencias: una que con Zulóaga quería el desconocimiento de la constitución; y otra que quería sostener la pugna dió lugar a la guerra de Reforma o guerra de tres años.

La guerra de Reforma. - Se convirtió en un violento conflicto que se desenvolvió política y militar

mente, y que se enconó además por la intervención de los Estados Unidos que deseando alcanzar sus fines políticos de expansión, se quiso valer de los elementos liberales.

La contienda comenzó verdaderamente con el golpe de estado de Comonfort, y con el consejo de liberales no obstante lo cual, Juárez expresó posteriormente que la constitución fué desconocida por el "escandaloso motín que estalló en Tacubaya" alentado por individuos que contaron para ello con la decidida protección del alto clero. Tales palabras fueron inmediatamente contestadas por Monseñor de la Garza, que al rechazar la imputación dijo "no es cierto que en Plan de Tacubaya o en el motín, como lo llama el señor --- Juárez, tuvieran el alto clero o los preladados influjo o cooperación alguna pues ni la más ligera noticia tuvimos del Plan, hasta después del pronunciamiento que hubo en la noche de 16 a 17 de diciembre de 1857 --- tampoco supimos hasta que se publicó la reforma que se hizo del Plan en 11 de enero siguiente, y ni con recursos pecuniarios, ni con persuaciones o conceptos, ni de otro modo alguno ayudamos a los que al fin, vencieron en la función de armas que se hizo dentro de la capital.

Leyes de Reforma. A pesar de esta revuelta y motines el gobierno de Juárez consideró que la obra de la constitución, no estaba concluida y en julio y agosto de 1859, promulgó en Veracruz la leyes de reforma.

Se comenzaron a expedir a partir del 12 de julio de dicho año, precedidas de un manifiesto fechado 5 días antes, que llevaba las firmas del Presidente --- Juárez, de don Melchor Ocampo, de don Manuel Ruiz y de Don Miguel Lerdo de Tejada manifiesto en el que se - acusaba al clero de haber sido el promotor y sostenedor - de la sangrienta guerra, y a resultas de lo cual se expedían tales leyes.

Puede afirmarse, por lo demás que las leyes de reforma no fueran hechas por el congreso, y - eran por eso, anticonstitucionales y sin validez legal.

El documento fué contestado por el Arzobispo de México, Monseñor de la Garza y por otros prelados. El arzobispo de México recalcó como ya se había dicho antes, que los obispos no tuvieron ningún conocimiento del golpe de estado que desconoció la constitución ni de los nuevos cambios que la política sufrió, sino hasta que eran del dominio público y negó el largo de que el clero era sostenedor de un simple partido rebelde, el conservador, en el curso de la guerra. La experiencia demostraba que en efecto, lo que había era en realidad un gobierno que había recibido el reconocimiento diplomático de las naciones extranjeras, incluso, al principio los Estados Unidos.

Pese a todo, las leyes de reforma fueron sostenidas por la administración liberal, que hizo -

de ellas una nueva bandera de lucha.

Y tales leyes en concreto eran las siguientes:

1o. La referida a la nacionalización de todos los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a la Iglesia a pretexto, sobre todo, lo que el clero sostenía a los enemigos de la constitución. (El argumento no respondía a una realidad continua, como lo demostraba la opoⁿenuria en que se vió envuelto el gobierno conservador en diversas ocasiones. La situación llegó a ser tan grave para Miramón que se vió orillado a firmar un convenio ruinoso con un banquero suizo, Jecker en virtud del cual este aportaría millón y medio de pesos y recibiría en cambio quince millones de pesos. Asimismo, la administración conservadora tomó unos fondos de un almacén amparado con sellos de la legación Inglesa, y Márquez se vió en la necesidad de apoderarse de una conducta de 600 mil pesos en Jalisco.

En la misma ley se suprimieron todas las ordenes religiosas de varones y se dispuso la separación entre la Iglesia y el Estado. Las órdenes de religiosas subsistirían si lo deseaban pero se suprimían los noviciados y ninguna novicia podría profesar.

2o Declaración de que el matrimonio era un simple contrato civil, con lo que el matrimonio eclesiástico dejó de tener validez.

30. Establecimiento del registro civil.

40. Secularización de los cementerios o sea apartamiento del clero de toda intervención en la administración de éstos.

50. Supresión de varios días considerados de fiestas religiosas, con prohibición a los funcionarios del gobierno para que asistiesen en cuanto tales a ceremonias religiosas.

60. Implantación de la libertad de cultos. (14)

También podemos decir que debido a los antecedentes de las constituciones anteriores, esta recogió, lo que ya había creado Rejón y Otero. El amparo insertándolo dicha constitución en sus artículos 101 y 102 al referirse que:

Los tribunales de la federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

14) Alvear Acevedo, Carlos. Op. Cit. Pags 274 y Sigs.

III. Por leyes o actos de la autoridad - de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 102 decía: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer - ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase .

7. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

El partido liberal mexicano, el cual hace su aparición en julio de 1906. Este movimiento iniciado por el ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de - San Luis Potosí, con un llamamiento expuesto en agosto de 1900, tuvo su consecuencia más importante, después de diversas actividades, incluso congresos, en el - mencionado Plan que dió a conocer en el destierro en - Estados Unidos, la junta organizadora del partido liberal, en el que, después de una exposición analítica de las -- condiciones sociales del pueblo mexicano, expuso su -- programa en 52 puntos. Todas las cuestiones básicas de la República en orden social, económico y jurídico fueron analizadas. Además del propósito de derrocar al go-

bierno del general Porfirio Díaz se planteó la solución de los problemas fundamentales. Firmaron dicho Plan bajo la inspiración determinante del mencionado en primer término, los siguientes revolucionarios: Ricardo Flores Magón, presidente; Juan Sarabia, vicepresidente; Antonio I Villarreal, secretario; Enrique Flores Magón, tesorero; y vocales: Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante. (15)

Todos los firmantes del mencionado Plan figuraron en diversa forma en la revolución mexicana, no solamente como precursores, sino como actores de primera línea; e ideas que sostuvieron en su programa fueron defendidas por diversos congresistas de la asamblea de Querétaro de 1916; y al expedirse la carta política de 1917, se convirtieron en artículos de la misma.

Aunque los autores del programa y manifiesto del partido liberal expresaban que sus ideas no eran otra cosa que bases generales para la implantación de un sistema democrático tuvieron plena vigencia al considerarlas como "la condensación de las principales aspiraciones del pueblo". Y que respondían a graves y urgentes necesidades de la patria. Sostenían la necesidad de una instrucción laica, reforzando la obligación de las escuelas particulares de ajustar estrictamente sus programas a los oficiales, estableciendo responsabilidades y penas para los maestros que fallen a este deber. Al

15) Naranjo Francisco. Diccionario Biográfico Revolucionario, imprenta Ed. Cosmos, Mex. 1935 en el apéndice.

hablar de esta cuestión atacaron con dureza la influencia temporal del clero católico. Estos ataques resonaron con mayor fuerza entre varios constituyentes de Querétaro.

Por lo referente a las condiciones del trabajador Industrial hicieron una crítica de sus posiciones frente al capitalismo. Después aludían a los labriegos y expusieron su estado con absoluta verdad

En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de 25 centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario percibían en efectivo. (16)

También se atacaron las repetidas reelecciones del dictador Porfirio Díaz; pero sus tesis más avanzadas en materia social y que más tarde se debatieron en el congreso de Querétaro, fueron las relacionadas con el capital y el trabajo. En su programa sostenían Flores Magón, Antonio Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y los demás suscriptores del manifiesto los siguientes puntos:

21. Establecer un maximum de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de --

16) Naranjo Francisco. Op. Cit.

más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas, para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del trabajo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

En este mismo capítulo del programa se señalaban diversos puntos, que en su mayor parte fueron adoptados por los asambleistas de 1916-17; por tanto además de considerarles precursores en el orden político, se les debe dar un lugar señalado en lo que se ha denominado la reforma agraria indicaron la ne-

cesidad de:

28. Declarar nulas las deudas actuales - de los jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptan medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30. Obligan a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31. Prohibir a los patronos bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo del pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al Mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

Huelga de Cananea. - El 10. de junio de 1906, en Cananea, Sonora; con un mes de anticipación a la fecha del programa del partido liberal estalló en el mineral sonorense de Cananea la huelga, que puso de manifiesto la resolución a que habían llegado los proletarios, para modificar las relaciones de trabajo que prevalecían.

A este respecto es necesario señalar la característica especial que implica esta huelga. No existió en este caso el problema de los salarios cotizados en centavos, sino que otros fueron los motivos, especialmente la discriminación que se hacía del trabajador mexicano en relación con el trabajador norteamericano; dándole mayor salario a este y establecimiento de hecho una jerarquía que no se justificaba, sino que resultaba degradante en nuestro propio territorio. Por eso Manuel M. Dieguez y Esteban Baca Calderón pudieron sugerir la cláusula que resultó ser la número 32 del programa liberal de 1906 que así decía: "Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra -

forma que a los extranjeros. (17)

En Cananea la diferenciación se llevaba a cabo pagando salarios en oro, a los estadounidenses, en un monto que llegaba al doble en relación -- con el que cubría los mexicanos por la misma clase - de trabajo.

Los enlaces de los liberales de Cananea con los Magonistas exiliados en los Estados Unidos fué un antecedente que concurrió a las actividades de aquellos. La organización secreta aconsejada por los Flores Magón la llevaron a la práctica los mineros de Cananea.

Y de nueva cuenta debe hacerse la observación de que las desigualdades sociales que había instituido o que había fortalecido el Porfiriato constituían el manantial del descontento. Un descontento - que como en el caso específico de Cananea, estaba latente entre los trabajadores mexicanos. Aunque aparentemente ambos desempeñaban idénticos trabajos y ganaban un mismo sueldo no era así. Es verdad que a nuestros compatriotas se les destinaba a los trabajos

17) Planes políticos y otros documentos. Fuentes para la historia de la revolución Mexicana. Tomo I Fondo de cultura Económica, México 1954 pp 10-11 - citado por Manuel González Ramírez en la Revolución Social de México. Tomo I. Edit. Fondo de C. Económica. Mex. 1960. Pags. 64 y Sigs.

más pesados; y los jornales que ascendían de \$3 00 a \$5.00 diarios, tenían dos formas de cubrirse esto es, eran pagados en oro (dólares) los Estadounidenses, - mientras que los nuestros eran rayados en moneda - del país.

Mas adelante la compañía acordó un - aumento de trabajo que dió motivo para que los mine - ros mexicanos protestaran por el recargo de labores; solo que tuvieron que conformarse ante la esperanza de que a mayor trabajo correspondería como era justo mayor salario Sin embargo sus esperanzas se vie - ron frustradas pues al hacerles su liquidación de -- sus respectivos jornales para nada se tuvo en cuenta el aumento de sus labores.

La primera reunión acerca de los su - cesos señaló a la policía como la causante de ellos - pues se dijo, que "imprudentemente hizo fuego sobre los trabajadores matando a un niño que iba con los mineros, al ver caer los mineros al pequeño se irri - taron y se lanzaron contra los policías tratándose en encarnizado combate en el que hubo muertos y heri - dos de una y otra parte.

Empero la versión autorizada puede repetirse así:

"El levantamiento comenzó en los --

campos mineros, de donde vinieron los amotinados a la gran fundición de la compañía consolidada de cobre de Cananea a levantar a los mexicanos que allí trabajaban lo cual consiguieron.

Después caminaron a Cananea vieja con igual objeto y con igual éxito. En seguida y ya en número más grande cerca de tres mil hombres, todos mexicanos, que caminaban en la más perfecta moderación, subieron a la mesa, encaminándose con rumbo a la gran Maderería de la misma compañía a donde llegaron en el mismo orden, pero allí fueron recibidos por los Norteamericanos Metcalf y otros, bañándolos con gruesas mangueras de agua y atacándolos un momento después a balazos cayeron muertos tres de los huelguistas con los que exasperaron, todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos tirados por los norteamericanos. Con las piedras hirieron a los hermanos Metcalf. Pero antes prendieron fuego a la oficina de la maderería desde donde disparaban los estadounidenses. (18)

Viendo ésto ellos tuvieron que salir, y ya afuera el pueblo los mató con piedras y con can deleros agudos de que se sirven en las minas pues no llevaban ninguna otra arma ya que como sus in-

18) Planes Políticos y otros Documentos. Op Cit. por Manuel González Ramírez, en la Revolución Social de México. Pags. 66-67 y Sigs.

tenciones eran pacíficas, no se proveyeron antes de ellas. No hubieran procedido de ese modo si los norteamericanos no los reciben de la manera que ya se dijo.

La maderería quedó reducida a cenizas, encontrándose tres cadáveres calcinados, creyéndose que fueron de tres trabajadores que se refugiaron huyendo de los balazos y perecieron quemados.

De la maderería los huelguistas se marcharon con rumbo al palacio municipal, allí se encontraban cuando se supo que frente al templo católico se habían situado 30 norteamericanos bien armados, en el automóvil de Greene, estando entre ellos y matando a cuanto mexicano pasaba frente a ellos aun cuando no fueran de los amotinados dejaron muertos en el acto a seis transéuntes.

Al ver esto los mexicanos corrieron a los montepíos a armarse. Consiguieron su objeto unos 20, los cuales no hicieron nada, ya que eran muy pocos, contra los norteamericanos que todos iban armados por las calles

Esa noche se situaron poco más de quinientos norteamericanos en la casa de Greene, donde estaban reunidas sus familias.

Al siguiente día todos los trabajos es

tuvieron paralizados: la fundición, la concentradora, las tiendas, etc. (19)

La llegada del gobernador Rafael Izábal al mineral de Cananea fué anunciada, pero se informó que llegarían con él trescientos norteamericanos armados. No cabe duda que fué inconcebible la reflexión del funcionario sonoreense, aunque él explicó su conducta posteriormente, que habiendo recibido "noticias alarmantísimas" acerca de la situación prevaleciente en Cananea y que esto fué lo que lo movió a aceptar a los "rangers" de Arizona, penetraron en el territorio nacional, es cierto que no supo, o no se cuidó de saber la causa del descontento de los mineros que, según queda dicho no era otra que la preferencia que tenía la empresa por los norteamericanos en perjuicio de los mexicanos. El gobernador Izábal presentábase para resolver una situación más que con el apoyo de las fuerzas mexicanas, con el amparo de los "rangers" de Arizona, lejos de resolver el conflicto lo complicó en grado sumo.

La mañana del 2 de junio transcurrió en el mayor orden; pero el pueblo, en la tarde, se exaltó al ver que los norteamericanos seguían armados; situándose en la mesa más de cien estadounidenses armados, que hacían fuego contra los mexicanos

19) González Ramírez, Manuel. Op. Cit. Pág. 68.

que había en el Ronquillo, de los cuales mataron - quince poco más o menos, hirieron a algunos otros y murieron seis u ocho norteamericanos.

A las seis de la tarde de ese día entró la fuerza de gendarmes fiscales al mando de Kos terliski, por Cananea vieja pero en el trayecto resultaron heridos dos soldados Mexicanos. (20)

El 3 de junio de 1906, por la mañana arribó una fuerza de 100 soldados mexicanos y eran esperados para el 4 de junio 200 más. El día 3 transcurrió dentro del mayor orden, cincuenta rurales del 11o. batallón anduvieron por las calles, al mando del comandante Luis Medina Barrón.

Los trescientos "rangers" que al frente de Izábal entraron por Naco (Estados Unidos) regresaron el sábado 2 de junio, por la noche, con rumbo a Arizona ..

La Prensa y los conflictos de Cananea.- Los periódicos de Estados Unidos publicaron las noticias de los sucesos de Cananea, considerando éstos como una rebelión mexicana organizada contra los patronos norteamericanos, según su costumbre exageraron las noticias, afirmando que los mexicanos asesinaban a Estadounidenses, dinamitaban --

las casas de estos y que por lo que respecta a los -- norteamericanos habían realizado todo género de heroicidades, como en la que se aseguraba, que uno só lo de los norteamericanos había desarmado a cinco - mexicanos juntos. Pero lo sobresaliente crítico era que un mexicano (el gobernador de Sonora), sin facultades constitucionales para hacerlo, capitaneó desde - Naco (Estados Unidos) hasta Cananea, a un grupo de 'rangers' armados, que con su sola presencia anunciaban el apoyo que había conseguido Rafael Izábal - para someter a los huelguistas.

Esta situación antipatriótica, por parte del gobernador Izábal impresionó vivamente en Mé xico. Los periódicos de buena parte del país formularon su enérgica protesta comentando desfavorable-- mente la actitud de Izábal. Pidiendo que fuera enjuiciado para que recibiera el castigo justamente mereci do.

Don Ramón Corral que percibió desde el primer momento la inaudita torpeza del gobernador de Sonora, y no obstante que Izábal había desobedecido instrucciones de don Ramón Corral que - le prohibía aceptara la ayuda de fuerzas norteamericanas, Corral preparó una versión resguardando a Izábal.

Es necesario convenir que la huelga

de Cananea afirmó definitivamente la tajante discrepancia que se produjo entre los obreros y el porfiriatto.

A los dirigentes de los huelguistas - Izábal y el general Torres se empeñaban en fusilarlos a la luz del día, a fin de que sirvieran de ejemplo a virtuales revoltosos, como una huelga traía consigo el desorden, no había otra solución que reafirmar el orden a cualquier precio.

Esta vez no llegó a los fusilamientos de los principales huelguistas pero se les relegó a la cárcel de San Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz. Prisión tristemente célebre por su inclemencia, que servía para castigar a los reclusos, así como de aviso preventivo a los que quisieron formar alborotos. (21)

La huelga de Río Blanco.- La región textil de Orizaba quedó perturbada por la acción de los operarios contra los patronos, y por la regresión que llevaron a cabo las fuerzas federales

A este precepto debe decirse que la situación inicial de los operarios era deplorable, pues exigíanseles 13 horas de trabajo con salarios miserables de \$.50 y \$.75 respectivamente al día descontán

21) González Ramírez, Manuel Op. Cit. Pag. 69.

doseles además \$2.00 semanarios por concepto de renta y habitaciones, y además eran cubiertos por medio de vales contra la tienda de raya propiedad de la compañía, procedimiento que representaba un descuento del 10 al 12% en perjuicio de los obreros.

El descontento de los trabajadores se hizo sentir a través del círculo de obreros libres organización de carácter secreto, que procuró reunir en sus filas a quienes resultaban víctimas de aquella situación. Las reuniones de los obreros eran en pequeños grupos a fin de eludir la acción referida de las autoridades.

Fue entonces cuando el centro Industrial Mexicano implantó un reglamento de trabajo, fijando 14 horas de trabajo y pormenorizando condiciones que en daño a los trabajadores favorecían los intereses de la empresa. Los obreros con razones justificadas opusieron resistencia alas condiciones del reglamento patronal y por esta causa los industriales hicieron las siguientes reformas: No hacer descuentos a los obreros para pagos de médico, fiestas religiosas y profanas, cobrar a los trabajadores las lanzaderas, camillas y otros materiales de la fábrica que se destruyeran por su culpa, pero no los que se rompieran por el uso; permitir a los obreros que hicieran reclamaciones, pero tenían que presentarlas por escrito al administrador, quien resolvería dentro

de los quince días siguientes a la recepción de la queja, -
asimismo prometieron los industriales mejorar las escue-
las de los centros fabriles y no admitir en el trabajo a ni-
ños menores de 7 años. (22)

Las dificultades surgidas entre obreros
y patronos fueron sujetas al arbitraje del presidente Por-
firio Díaz; pero mientras se resolvía el problema por el -
bando presidencial los obreros de Puebla y de Tlaxcala -
afectados por el reglamento de trabajo, decretaron un pa-
ro de labores. El presidente Díaz, decidió que los obre-
ros deberían volver a sus labores el lunes 7 de enero de
1907. Pero en la zona textil de Orizaba los trabajadores
se negaron a entrar a las fábricas. Y los obreros de Río
Blanco tomaron la primera providencia de libertar a los
presos que había en las cárceles y que se unieron al mo-
vimiento. (23)

Los trabajadores ejercitaron venganza
en las personas y propiedades de las tiendas de raya, sa-
quearon e incendiaron las de Río Blanco, Santa Rosa y
Nogales; e incendiaron 266 viviendas destinadas a los --
obrerros, pero propiedad de las negociaciones.

22) El diario de México 9 de agosto de 1906 P. 3 citado por
Manuel González Ramírez, la Revolución Social de
México. Fondo de Cultura Económica Mex. 1960. Pag. 72

23) Archivo Gral. de la Nación, 2o. Legado varios estados,
Presos federales 1906-1907 citado por González R. -
Pag 73 de la Revolución Social Tomo I.

Francisco Ruiz, jefe político de Orizaba, trató de mantener el orden, pero fracasó en el empeño. Del puerto de Veracruz llegaron fuerzas del 13o. batallón al mando del general Joaquín Mass y del coronel Felipe Mier. De la capital fue enviado por órdenes terminantes de la secretaría de Guerra y del presidente Díaz, el general Rosalino Martínez al mando de las compañías; del 24o batallón de Jalapa, también enviaron fuerzas militares y todo este aparato castrense fue el que reconquistó el orden.

En la refriega cayeron muchos obreros - después de una resistencia desesperada, 'y en tres días se ejecutaron mas de 200 prisioneros a los que atados, - desfallecidos y sangrantes eran sacados de los carros del ferrocarril que les servían de prisión y sin someterlos - siquiera a un interrogatorio sumarísimo eran fusilados de diez en diez'. Tres días después los propietarios de las fábricas de Río Blanco, Santa Rosa, y Nogales, Reynald; Mitchel y otros ofrecieron un banquete en Santa Rosa el general Martínez, por su eficiencia militar. A la misma hora en que los comensales brindaban con las copas de champaña, las campanas de los templos de Orizaba doblaban a muerto, mientras descendían a la madre tierra las víctimas de sus anhelos de mejoramiento. (24)

24) Historia Gráfica de la Revolución. Agustín Víctor Casasola (1900-1940) Méx. Tomo I Cuaderno I. Pags. 83-85.

El 9 de mayo los obreros humillados, ven
cidos fueron volviendo a las fábricas, menos los trabaja-
dores de Río Blanco.

Lo que aconteció en Río Blanco, del esta-
do de Veracruz, tuvo relación con la industria textil re-
genteada por capitales franceses y españoles, con impre-
sionante reiteración los conflictos obrero-patronales se
seguían presentando contra negociaciones extranjeras o
por causa de discriminación a operarios mexicanos, todo
lo cual vino a resultar en un fortalecimiento de la ten-
dencia nacionalista que caracterizaría a la revolución -
mexicana .

La huelga que llevaron a cabo los trabaja-
dores de la "hormiga", Negociación ubicada en Tizapañ,
del Distrito Federal el 10 de junio de 1906 con motivo de
la fabricación de una nueva clase de hilo que los llevó a
pedir un aumento de jornales, lo que obtuvieron el 14 -
del mismo mes. (25)

El 22 de febrero de 1907, por haberse de-
terminado la fabricación de nuevas marcas de tela se de-
clararon en huelga los tejedores, retornando al trabajo
el 2 de marzo siguiente, en virtud de haber obtenido au-
mento en sus jornales de manera pacífica y sin interven

25) Archivo Gral. de la Nación. 2o. legado, varios estados
presos federales, 1906-1907, Cit. por Manuel Gonzá-
lez R. en la Rev. Social en México, Tomo I. Mex. 1960
Pags. 76 y Sigs.

ción de la autoridad.

Los ensayos que hizo la compañía "El - boleo" de ocupar obreros asiáticos para los trabajos del mineral de Santa Rosa, produjeron inquietud y exita-- ción entre el elemento Mexicano y causaron alboroto - que pronto fueron acallados. El desembarque de 406 -- Chinos efectuado en enero de 1908, como un alzamiento intentado el 6 de marzo de ese año hicieron de este - conflicto otro ejemplo del derramamiento de sangre que cortaban las relaciones obrero-patronales. En "El bo- leo", los incidentes terminaron cuando la compañía de cidía repatriar a 344 chinos descontentos.

Otro suceso, es el que sucedió en pue- bla el 20 de noviembre de 1907, conflicto que se suscitó entre los trabajadores de la M. Penichet y Cía, donde por malos tratos, vejaciones, multas y castigos que consis- tían en quitar temporalmente el trabajo a las obreras. (26)

Encontramos también otro conflicto obre- ro que se suscitó entre los mineros de Velardaña en el Estado de Durango, pero tuvo un Cariz Religioso más - que obrero-patronal.

26) Archivo General de la Secretaría de Relaciones Ex- teriores Colocación L-E-930 tomo XII R. citado por Manuel González Ramírez, en la Revolución Social de México, Pag. 77.

Sin duda alguna el plan político de Mayor importancia es el Partido Liberal Mexicano, cuya aparición corresponde al 10. de julio de 1906. Este movimiento se había iniciado con el Ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de San Luis Potosí.

La junta organizadora del partido liberal, en el que después de una exposición analítica de las condiciones sociales del pueblo mexicano, expuso su programa de 52 puntos.

Todas las cuestiones básicas de la república en orden social, económico y jurídico fueron analizadas. Tomaron dicho plan bajo la inspiración determinante del mencionado en primer término los siguientes revolucionarios: Ricardo Flores Magón, presidente, Juan Sarabia, Vicepresidente; Antonio I. Villarreal, secretario; Enrique Flores Magón, tesorero y vocales: Librado - Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamente. (27)

Todos estos ataques lanzados por programa del partido liberal mexicano, resonaron posteriormente con mayor fuerza entre varios constituyentes de Querétaro. Sostuvieron las tesis más avanzadas en materia social, que más tarde se debatieron en el congreso de -- Querétaro fueron las tesis relacionadas con el capital y

27) Naranjo Francisco, Diccionario biográfico revolucionario. Imprenta Ed. Cosmos, Mex. 1935. Autor Cit. por Moreno Díaz en el Congreso Constituyente, 1916-17 Pag 14.

el trabajo

Plan de Ayala - En el Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911, no se tomó en cuenta el problema obrero extraña la omisión, porque en el estado de Morelos donde se expide el Plan había antiguos luchadores como Otilio Montaña que necesariamente sabían la existencia del programa del partido liberal, por lo que les pudo ser fácil inspirarse en sus términos y tratar la cuestión obrera.

Sin embargo la omisión del problema no podría ser definitiva, por lo que una especie de adición al Plan de Ayala. "El programa de la convención revolucionaria", dijo que su grupo, en la cuestión laboral, "luchaba por precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores por medio de reformas sociales y económicas" En estas reformas se contaban una educación moralizadora; leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor; disposición que garantiza la higiene y seguridad de los centros de trabajo por medio de una legislación que hiciera menos cruel la explotación del proletariado. Dijeron que pugnaban también, porque se reconociera a los trabajadores el derecho de huelga y el de boicot. Lo importante del programa de la convención estriba en que en sus términos agregó el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades de los obreros, así como el reconocimiento de la huelga como un derecho. Que en documentos anterio

res no habían sido tomados en cuenta.

El Plan de San Luis. - El Plan de San Luis, decía que el 20 de noviembre de 1910 estallarían la revolución Mexicana, y en efecto así sucedió, siendo derrotado el ejército federal en los primeros combates, y por virtud de los tratados de Paz de ciudad Juárez, a mediados de 1915, el viejo dictador Porfirio Díaz sale desterrado del país rumbo a Europa, Madero el apostol de la democracia, entra triunfante en la ciudad de México, donde fué objeto de una aclamación popular sin precedente en la historia de México.

Don Francisco I Madero asume la presidencia de la República, con beneplácito del pueblo mexicano, el 6 de noviembre de 1911; sin embargo el nuevo régimen político, cuya composición gubernamental constituía un peligro para la estabilidad del gobierno, poco tiempo después tuvo consecuencias trágicas. En este régimen presidencial al amparo de la naciente democracia, despertó la inquietud asociacionista obrera: Organización de "La casa del obrero mundial", de uniones, sindicatos y confederaciones de trabajadores mexicanos. Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de trabajo, motivados por la resistencia sindical, fué advertido por el gobierno, y por decreto del congreso de la unión de 11 de diciembre de 1911 se creó la oficina del trabajo, dependiente de la Sria. de Fomento, con el objeto de intervenir en las relaciones entre el capital y

el trabajo. (28)

Era lógico que el proletariado exigiera - condiciones de vida humana en sus relaciones con los - empresarios mejores salarios y disminución de la jornada de trabajo; de aquí surgieron, como dice don José Mancisidor, una serie de huelgas que el capitalismo extranjero aprovechó para pedir a Madero el restablecimiento de la Paz y el orden que Porfirio Díaz había establecido. Madero accedió a estas exigencias dominando alguno de estos movimientos por medios represivos. Por eso los organismos obreros rompieron con él declarándose apolíticos. (29)

La convocatoria durante la campaña armada y sobre todo después de la convención de Aguascalientes, en la que no fué posible el entendimiento entre los dos grupos en pugna: Villistas y Zapatistas por una parte carrancista por la otra, se fué viendo con claridad que el problema social tenía raigambre profunda y muchos pensaron en la necesidad de expedir una nueva -- constitución; o bien un ordenamiento legal que diera sa

28) Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga, - Ediciones Botas, Mex: 1950 Pags. 94 y 95.

29) José Mancisidor: Síntesis Histórica del movimiento social en México. En la obra de Max Weber: Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales. A. P. Editor, Méx. 1940 Tomo LI, Pag. 294. Cit. por Trueba Urbina en la Evolución de la Huelga. Pag. 95.

tisfacción a los anhelos de los jornaleros del campo y de la ciudad. Se hizo una intensa propaganda en favor de un nuevo constituyente.

Poco después el 14 de septiembre de 1916, Carranza dictó un decreto en el que se habla del congreso constituyente. Mediante este decreto se reformaron y adicionaron los artículos 4o, 5o, y 6o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914 que a su vez adicionó al Plan de Guadalupe.

El artículo 4o. del mencionado decreto se expresaba que una vez realizadas las elecciones de ayuntamientos en toda la república, el primer jefe haría la convocatoria para un congreso constituyente, indicando al mismo tiempo como se integrará esa asamblea.

Para formar el congreso constituyente, el Distrito Federal y cada estado o territorio nombrar un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del estado o territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo un diputado propietario y un suplente. (30)

La forma en que se integró el congreso dió lugar a numerosas críticas, porque se excluyó a to

30) Bórques Djed. Op. Cit.

dos los que no estaban dentro de la facción Carrancista, o sea a los grupos Villistas y Zapatistas; lo anterior, sin referirnos a los grupos que en una u otra forma eran adversos, en general, al movimiento revolucionario. El párrafo sigdel mismo mismo artículo 4o. nos dice:

Para ser electo diputado al congreso constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la constitución de 1857 para ser diputado al congreso de la unión pero no podrán ser electos, además de los - individuos que tuvieren los impedimientos que establece la expresa constitución los que hubieren ayudado con -- las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

El proyecto Carranza y el Art. 123. - El proyecto presentado por el primer jefe, al constituyente carecía de los capítulos que con posterioridad le dieron prestigio a la carta de Querétaro. Siguió con las líneas generales de la constitución de 1857. (Sin analizarlo a fondo), indicaremos que en la primera parte se cambió el nombre de derechos del hombre que utilizó la carta de 1857 y no se puede pedir al citado proyecto un amplio contenido social, ya que sus autores eran personas formadas en la mentalidad individualista y burguesa del siglo XIX, que como algunos historiadores de las ideas apuntan, se prolonga en México hasta el final del régimen - porfirista.

El proyecto de constitución presentado -

por Don Venustiano Carranza, no tuvo disposiciones - especiales de gran alcance que tendieran a establecer - preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en el que se había vivido en México. Sin embargo en lo referente a materia de trabajo y a los derechos de la clase obrera en la exposición de motivos - que precedió a su proyecto de constitución política que fué presentado al congreso en la sesión de 10. de diciembre de 1916, en uno de sus párrafos decía: "...Y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al poder legislativo federal, para expedir leyes sobre trabajo, en las que se implantaron todas las instrucciones del progreso social en favor de la clase obrera, y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y así tenga tiempo para el solaz y el descanso y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda fomentar el trato con los vecinos en el que engendra simpatía y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidente; con los seguros para los casos de enfermedades y vejez con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación. . "

El Art. 50. del proyecto de constitución se refería a los derechos de los ciudadanos en los asuntos de trabajo, y en conjunto era el mismo de la consti-

tución de 1857 reformando el 10 de junio de 1887 habiéndole aumentado la primera comisión de constitución las garantías del trabajador.

El artículo original sólo proscribía la renuncia que pudiera hacer el individuo, a ejercer determinada actividad en el futuro y el muy importante de fijar como límite máximo del contrato de trabajo el de un año.

Los debates sobre el artículo 50 revistieron particular importancia, porque de ellos surgió la necesidad de crear un capítulo especial dedicado a las relaciones obrero-patronales.

Al ponerse a discusión el dictámen de este precepto, un grupo de diputados, con el propósito de dar mayor trascendencia y amplitud a la materia del trabajo, presenta una noción suspensiva, en los siguientes términos:

"Los suscritos, diputados al congreso -- constituyente, pedimos a usted atentamente se digné hacer del conocimiento de esta honorable asamblea, la solicitud que hacemos para que sea retirado por la honorable comisión de reformas a la constitución, el dictámen relativo al artículo, de las que según entendemos no tendría inconveniente en ocuparse si se le dá el tiempo necesario para ello Aguilar, Rafael Vega Sánchez, He

Heriberto Jara, Benito Ramírez G. Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Asceción Tépal, Alfonso Mayorga, Rafael Martínez. (31)

Se interpela a la comisión y esta acepta la noción suspensiva, no sin que antes los adversarios de una mejor reglamentación y más garantías para la cuestión del trabajo, procuren evitarla.

La discusión del dictamen presentó dos nociones, una de diputados veracruzanos, generales -- Cándido Aguilar y Heriberto Jara, e Ingeniero Victoria E. Góngora y otra por la delegación de Yucatán.

Esto viene a ser el periodo de gestación del Artículo 123.

Las intervenciones de mayor importancia las hicieron el día 26 de diciembre de 1916 las siguientes personas:

El general Heriberto Jara: 'Los Jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. ¿Cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? Eso se-

31) Moreno Díaz, Daniel, El Congreso Constituyente de 1916-1917. México 1917. U.N.A.M. Pag. 38.

gún ellos, es imposible: eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? que nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano" porque falta esa reglamentación, que jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo".

Héctor Victoria, diputado obrero por el distrito de Tizimín, Yucatán, tuvo una de las intervenciones decisivas respecto al contenido del actual artículo 123: manifestando su inconformidad con el artículo 50 en la forma como presentó la comisión, así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece y manifestó en proposiciones correctas: "un representante obrero del estado de Yucatán viene a pedir aquí que se legisle radicalmente en materia de trabajo"

En la cuestión relativa a la forma de la legislación obrera, tal como se encuentra actualmente en nuestra Carta Magna, fué establecida por el diputado poblano Froylán Manjarrez en una brillantísima intervención cuya parte final transcribo seguidamente: "Pues bien, estoy de acuerdo con todas las adiciones que se proponen; mas todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y

que debe ser parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo ocho horas de trabajo no creo, que debe ser más explícita nuestra carta Magna, sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo de la Carta Magna, yo no opino como el señor Lizardi, respecto a - que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezcan tal o cual cosa en beneficio de -- los obreros; no señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo congreso por la evolución natural, por la marcha natural del gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿quién nos garantizará, digo que ese congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? no señores, a mi no me importa que esta constitución esté o nó dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de los hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos por-- que debido a errores de forma aparezca la constitución - un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivia-- lidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos - todas las reformas que sean necesarias; démosle los salarios que necesitan atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero, repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que

tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50, es imposible esto, lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la constitución, y yo les digo a ustedes; si es preciso que comprenda todo un título, toda una parte de la constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios."

En contra habla el diputado Pastrana Jaime el día 27 de diciembre, mientras que Josafat Márquez, se inclina por la protección de los trabajadores. También en contra se pronuncia Porfirio del Castillo, pero recuerda:

"Entre nuestros más ilustres constituyentes de 1857 don Ignacio Ramírez decía en aquella fecha: "Hablar de contratos entre el propietario y el jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud". (32)

Aunque su intervención sea contra el dictamen insiste en la necesidad de defender a los obreros y habla incluso de que se haga de la constitución -- una bandera roja. Después interviene un obrero tipográfico y a continuación Alfonso Cravioto, quien no obstante que se declara "anarquista de corazón" se duele por los ataques que sufrió a raíz de haber votado contra

32) Diario de los Debates, PP. 1004 y Sigs.

la educación laica, tanto del Estado como de los particulares.

Rebate a Cravioto, Rivera Cabrera y hace la defensa del dictamen Luis G. Monzón, intervienen otros asambleistas entre ellos Natividad Macías, con larguísimo discurso, pero contradictorio habilidosamente, el dictamen sobre el artículo 5o. no obstante que llega a hacer gala de gran radicalismo

Respecto al día 27 de diciembre, el diputado Carlos L. Gracidas, obrero linotipista suplente del General Cándido Aguilar, quien se había incorporado al equipo del primer jefe. Habló de las organizaciones obreras, de los sindicatos y de las huelgas en general, y especialmente se extendió largamente sobre la vaguedad que en su concepto encerraba las ideas de justa retribución y pleno consentimiento que se sustentaban en el artículo 5o a discusión, diciendo... 'en síntesis, estimamos que la justa retribución sería aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que los explota. Esa participación en los beneficios quiere decir según la opinión de un escritor, un convenio libre, expreso, o tácito en virtud del cual el patrono da a sus obreros o dependientes, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación de las pérdidas. Si esto no es -

justa retribución, yo quiero que alguien venga a definir aquí, para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentos, sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo como precepto constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede vago, como aparece en la constitución de 1857, y aún hay más que no quede como desde que comenzó a explotar a los trabajadores desde que el mundo existe".

Como podemos observar claramente el diputado obrero Carlos L. Gracidas, fué el que planteó en el congreso constituyente el problema relativo al reparto de utilidades, que se llevaría a cabo después de cincuenta años, con limitaciones tan grandes y de sobra conocidas.

En la última sesión que se dedicó a la discusión del artículo 5o. correspondiente al día 28 de diciembre de 1916, el congreso decidió que fuera retirado el dictamen de la comisión para que volviera a presentarse en la forma de un estudio completo y definitivo, abarcara todos los temas que se habían tratado y todos los demás que deberían contener, tanto el artículo 5o. como el nuevo Capítulo de la constitución, con el fin de que quedaran sólidamente garantizados los derechos de los obreros. Fueron comisionados para este objeto, no en forma expresa sino tácita, el Ingeniero Pastor Rouaix, el licenciado José Natividad Macías y el señor Rafael L. de los Ríos así como también el licenciado

Inocente Lugo, quien no era diputado, sino que acudió a invitación del Ingeniero Pastor Rouaix.

La comisión de constitución aceptó casi en su totalidad el proyecto anterior, pero guiado por el espíritu revolucionario que animaba a sus miembros, especialmente a su presidente, al General Francisco J. Mújica, implantó dos preceptos que a los anteriores -- proyectos les había parecido peligrosos: La participación de los trabajadores en las utilidades y la obligación impuesta a éstas, proporcionar habitaciones a los trabajadores cuando las fábricas quedaran dentro de las ciudades. Las demás innovaciones quedaron consistentes -- en la prohibición del trabajo a las mujeres y los niños en las labores insalubres y peligrosas; la existencia de expendios de bebidas embriagantes y casa de juego en los centros de trabajo; la limitación del monto de las deudas que podían exigirse al obrero; las que establecieron las condiciones en que las huelgas se reputarían como ilícitas y otras adiciones más que forman el artículo -- 123 constitucional.

Al presentarse el dictamen relativo al -- artículo 5o. y al que posteriormente sería el artículo -- 123, la discusión de los mismos careció en su mayor -- parte de interés, con observaciones y aclaraciones sin importancia, por el criterio revolucionario del congreso que los aprobó por unanimidad de 163 votos

El ilustre maestro Trueba Urbina, en --

su obra "El Nuevo Artículo 123" nos señala que "Los diputados revolucionarios, pero ya previsores y precavidos, quisieron que quedase en la constitución de la República, en nuestra ley fundamental, un capítulo de garantías sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo.

Nuestra constitución iba a ser la primera que incluyese Garantías Sociales en todos los países de Europa; al redactarse las nuevas constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas constituciones incluyeron, entre las garantías individuales algunas garantías sociales y ninguna excepto "La Rusa que tiene estructuras especiales alcanzó la ideología avanzada de la constitución de 1917" (33)

Nos sigue diciendo el maestro Trueba Urbina: "Se puede afirmar que el Artículo 123 surgió de justos reclamos de constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la revolución y de la vida" Y no es como afirma erróneamente Narciso Bassols, que: fué en este caso la "incultura" la que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración de las ideas e impreso como parte de la constitución el artículo 123" Pues debe tenerse presente que el derecho constitucional "no es una cosa imitable, se modifica con

33) Trueba Urbina, Alberto, "El nuevo Artículo 123" Ed. Porrúa, S. A. Mex. 1967. Pags 37 y 38.

las ideas y los fenómenos de la vida".

Nuestra constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social -Derechos Sociales- dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana" (34)

En materia de Amparo esta constitución nos habla en sus artículos 103 y 104.

Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal

Artículo 104: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

34) Treuba Urbina, Alberto. Op. Cit.

1. De todas las controversias del orden civilo criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser aplicables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir, las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la suprema Corte de Justicia contra las resoluciones de finitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalan las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso impuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de esta constitución fije para la revisión en Amparo Indirecto, y la resolución que ella dicte la Suprema Corte de Justicia, que dará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de Amparo.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho Marítimo;

III. De aquellas en que la federación fue re parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados y la Federación con un Estado, así como las que surgieran entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular. (35)

Como podemos observar este artículo se relaciona con el 107, de nuestra misma Carta Magna.

35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S A. Mex. 1975. Art. 103, 104, 107.

Es así como en el año de 1917 queda integrada nuestra Suprema Ley y que a la vez aparece como primera constitución Político Social del Mundo en la cual se insertan garantías individuales y sociales, lo cual fue motivo de elogio por los constituyentes de 1919 en Vaimar Alemania.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.

- ORIGEN DEL AMPARO.**
- DEFINICION**
- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**
- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**
 - a) EN MATERIA PENAL.**
 - b) EN MATERIA CIVIL.**
 - c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

ORIGEN DEL AMPARO

Nuestro juicio de Amparo tiene antecedentes en las legislaciones de varios países, tuvo su origen de la fusión de innumerables ideas y pensamientos por lo que es conveniente hacer una breve reseña de los que fué el Interdicto "de Homine Libero Exibendo", del fuero de Aragón y de la legislación francesa y angloamericana.

... El Interdicto "de Homine Libero Exibendo". En el camino histórico del debido proceso jurisdiccional, la doctrina inicia la revisión a partir de la legislación Romana tal como se observa en el Título XXIX del libro XLIII del digesto, es decir, según se encuentra regulado el interdicto "de Homine Libero exhibendo":

Ley I. Dice el pretor: Exibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

1. Este interdicto que propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres

Ley II No se diferencian mucho de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que también miró la ley Favia: este interdicto no impidió la excusión de la ley Favia; porque también se podría pedir por el, y esto - no obstante, proponer la acusación de la ley Favia: al contrario; el que pide por la ley Favia, esto no obstante, podrá también usar de ese interdicto, y otro - de la acción de la ley Favia.

Estas palabras: QUE LIBERUM, se refieren a todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o - - hembra, uno o muchos que esté o no sujeto a ajena potestad, porque sólo miramos si es libre.

El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

Decía el pretor: Exhibir es sacado al público, y permitir que se vea y se toque el hombre. Exhibir - es propiamente minifestar lo que está oculto.

Este interdicto compete a todos, porque a - ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad,
(36)

El fuero de Aragón. Los procesos forales de Aragón, cuando los aragoneses se eligieron Rey,
36) Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Edit. Porrúa Hnos, y Cía, S.A. 2a Ed. 1975. Pags 427, 428 y 429.

le dieron ya las leyes, bajo las que había de gobernar.

Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen a ravios a los vasallos, o para cuando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un juez medio entre ellos, y su Rey, a -- quien después distinguieron con el nombre de Justicia de Aragón, para que oyese las quejas de los que se decían oprimidos por la transgresión de sus leyes y quitar sus violencias, que se le irrogasen contra sus derechos. No le dieron al "justicia" la facultad legislativa; antes se le reservaron para el Rey, y para el Reino. Hicieronlo sólo zelador fiel de las leyes, con cargo de que velase sobre las opiniones contra todos, de forma, que ni lo soberanía pudiese jamás -- irrogarles ningún agravio. Así pues que en el año de 1265 aparece el Justicia de Aragón, y en las cortes de Zaragoza de 1283, los nobles presentaron al Rey una larga lista de agravios, de despojos de que han sido sujetos pasivos y el Rey jura y admite estas peticiones. (37)

El justicia tenía gran responsabilidad tanto penal como civil, en materia penal se le podía aplicar la pena taliónica

Los poderes políticos del Justicia. El Rey

37) Vallarta Ignacio L . Op. Cit. Pag. 431

de Aragón debía prestar juramentos de respetar los - fueros, privilegios, libertades, usos, y costumbres - del reino antes de ser coronado como tal; ello queda estatuido claramente en el fuero de 1348, promulgado en Zaragoza por la cortes de Pedro IV.

El Justicia, las Cortes, los Greuges o agravios. El Justicia de Aragón, fué también juez de -- "Greuges" el greuge o agravio, o gravámen, podría - cometerse frente a un particular o ser de carácter ge - neral, por dirigirse a atender a la "Ley o libertad del Reino"

La intervención del Justicia en la resolución de los greuges en cortes, es juez de agravios - en materia de honores . (38)

La Legislación Francesa - La declaración - de los Derechos del Hombre de 1789, desde el momen - to en que para instaurar un proceso en defensa de - los derechos reconocidos a la persona humana se que - ría previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listarán preci - samente los derechos cuya violación se reclama el Se - nado Conservador Francés, es el antecedente de nues

38) Fairén Guillén, Victor, Antecedente Aragoneses de los Juicios de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Pags. 51 y Sigs.

tro Aparo, porque si bien es cierto que el Juicio -- Constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el adoptado en el Amparo, debe considerarse que la creación del órgano político, y su correspondiente fracaso puso a nuestros juristas en el camino de crear un sistema jurídico que sí garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales.

Legislación Anglosajona.- La equivalencia en nuestro Amparo de las instituciones Americanas, y por lo tanto la adaptación de las mismas a las nacionales, están en llamado :Judicial Review", de dicho país que en realidad se compone de varios mandamientos dentro de procesos ordinarios o constitucionales distintos, que encuentran relativa similitud en la totalidad de la estructura del Amparo

Mediante estos recursos, Wirts o mandamientos y son los siguientes: El Writ Of Habeas -- Corpus que restituye la libertad y que quiere decir - entregame el cuerpo. El Writ of Error, que era una apelación de rango constitucional. Este recurso fué abolido en 1928 y reemplazado por el Certiorari, Writ of Certiorari, se promueve por violación a las leyes en el procedimiento, se equipara en nuestro amparo a la impugnación por violaciones "In Procedendo". Writ of Injunction, se equipara a nuestro incidente de suspensión, existiendo el prohibitory Injunction y el

Mandatory Injunction

Writ of Mandamus.- Consiste en un despacho judicial constituyendo un procedimiento que de sempeña la misma función que el Writ of Injunction, pero en tanto esto sirve para impedir la ejecución de un acto, el mandamus compele a la autoridad para -- que ejecute su obligación. Writ of Prohibition, es - un mandamiento que expide un tribunal superior a - otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre en cualquier asunto sin competencia o que - teniéndola se exceda en sus facultades .(39)

En fin como ya nos hemos percatado a través de este breve estudio que fueron los ilustres Crescencio Rejón y Mariano Otero quienes de una manera u otra tomaron las doctrinas extranjeras para crear - nuestra máxima institución de Derecho que es el Amparo.

Sin embargo, el debate entre Rejonistas y Oteristas proviene de la circunstancia de que Manuel Rejón había proyectado en 1840 una constitución para Yucatán en la que instituía el Amparo a través - de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, contra-

39) V. Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, S A, la Edición México 1974. Pags. 295 y Sigs.

leyes y decretos de la legislatura, contrarios a la constitución, y contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código, fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas .

Por lo tanto a mas de tratarse apenas de un proyecto que no tuvo mayor importancia que el voto particular emitido en junio de 1840 por José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la constitución centralista de 1836 principalmente en 1842 formando parte de la comisión de siete miembros, para pugnar por la garantía de los derechos del individuo, como objeto primordial de la instituciones constitucionales, y consagrada una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político.

Por tanto, el acta de reformas de 1847 con su control jurisdiccional se atribuye a Otero, por -- más que se le califique de un medio incompleto, porque todo calificativo de esta obra anterior al mandamiento efectivo del amparo depende del punto de vista del crítico. Los esfuerzos para lograr la implantación del control constitucional no tuvieron verdadera eficacia jurídica sino hasta 1857. (40)

40) Briseño Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano, Cárdenas Ed. 2a.Ed.Méx. 1972 Pags. 148 y 149.

Definición del Amparo.— Teófilo Olea y -- Leyva considera que el amparo es un proceso concentrado de Anulación.

José María Lozano y Fernando Vega lo consideran como un interdicto posesorio .

Silvestre Moreno, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, como una institución política

Arturo Valenzuela; le otorga la categoría - de un Cuasi-proceso.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sostienen que el Amparo es un Proceso Autónomo de impugnación.

Pallares.- Nos dice proceso jurídico en - general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica sistemáticamente vinculados entre sí -- por el fin que con el proceso se intenta realizar. - De esta definición se infiere que el Amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que Juicio y Recurso ya que en él están includos estos dos. (41)

Moreno define al Amparo en los términos siguientes: "Una institución de carácter político, -

41) Castro Juventino, V. Op. Cit. Pags. 300-301.

que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que - la constitución otorga a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"

Burgoa formula esta definición "El juicio - de Amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional. (42)

El Amparo nació formalmente en la constitución de 1857, pero resulta por demás interesante - observar que se expide su primera ley reglamentaria.

La ley de 1861. En esta ley se contemplan dos tendencias: Expansionista para abarcar violaciones constitucionales, legales y aún políticas; Restrictiva, tanto respecto a la sentencia de 1849, como en cuanto se implanta el antijuicio para el estudio de la procedencia. Bajo esta misma ley surgieron otras - puntualizaciones, como la obligación de cumplir las ejecutorias por las autoridades responsables, la limi-

42) Nueva Legislación de Amparo. Op.Cit. Pag 412

tación de las facultades del Juez de Amparo.

La Ley de 20 de enero de 1869.- Esta ley suprime el antijudio o artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la procedencia del Amparo, al negar en los asuntos judiciales, así como a eliminar las tres instancias del Amparo implantado, en cambio la revisión de oficio por la Corte.

La ley de 14 de diciembre de 1882.- En esta tercera ley se registraron diversas modificaciones, como el reconocimiento de la personalidad de los ascendientes del agraviado, de sus descendientes, del marido, de la esposa y parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo; y - aún se extendió a extraños con la condición de otorgar fianza a satisfacción del juez, para garantizar -- que el quejoso ratificara la demanda cuando estuviera en posibilidad de hacerlo.

En lo tocante a la competencia se facultó a los jueces ordinarios para practicar diligencias urgentes

Se fijaron también las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado y para su revocación o concesión por causas supervenientes; reglas que fueron completadas con lo relativo a la revisión por la Suprema Corte del acto suspensivo. Es-

ta ley de 82 establece el sobreseimiento en materia - de Amparo.

El código procesal de 1897. El 6 de octubre de 1897, se expidieron los títulos II y III del primer libro del código de procedimientos federales, y en el primero se comprendieron los juicios incluido el Amparo, regulado por el capítulo VI, que refundió en su mayor parte la ley de 1882, con interesantes novedades, como la introducida en el artículo 746, en el sentido de que la instancia podía ser ejercida por sí, por apoderado, por representante legítimo y por medio del defensor penal .

Respecto a la suspensión el artículo 798 - hizo referencia por primera vez a los actos negativos, para determinar su improcedencia cuando la autoridad rehusara hacer alguna cosa.

El código de 1908.- Durante su vigencia aquel código, se sostuvo la idea de que el Amparo no pertenecía estrictamente a tal cuerpo legal, y debía separarse; pero todavía en 1908 se expidió el segundo código federal de procedimientos civiles, cuyos artículos 661 y siguientes, se destinaron a regular la institución, con la intención de atacar el grave problema que siempre ha representado la incontenible corriente de demandas de protección de la justicia federal.

La Ley de 1919 - Se expidió la llamada --

ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, que sin embargo, tuvo el defecto de su nombre, porque: muy poco tiene de reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica, y en cambio, el título de dicho estatuto se excluyó el artículo 107 de la propia constitución, que si es reglamentario por la citada ley de Amparo de 1919.

Sin embargo, la ley suprimió, algunas diferencias de la anterior, haciendo la separación de la materia propia del control constitucional, e introduciendo reformas tendiente a dar mas elasticidad y congruencia a sus disposiciones.

Se suprimieron la caducidad y la revisión forzosa, se reconoció la calidad del tercero perjudicado. Se suprimieron los plazos probatorios, de alegatos y sentencia, implantándose una audiencia para el incidente de suspensión y otra para el fondo.

Se instauró la vía de Amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación en los casos de libertad personal, concurrente con el amparo ante Juez de Distrito.

Nuestra Ley Vigente. - El 30 de diciembre de 1935, se expidió la actual ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, que vino a recoger diversas resoluciones jurisdiccionales, y que a su -

vez ha sufrido sucesivas reformas, las más importantes de las cuales son la de 21 de diciembre de 1951 - que abarcó desde la constitución hasta la ley; de 30 de diciembre de 1957, la de 2 de noviembre de 1962, y la de 2 de febrero de 1963 en materia Agraria.

En este cuerpo se recogieron modificaciones aparecidas ya en la ley de 1919 sobre competencia, la prueba del acto reclamado, los requisitos de la sentencia, el Amparo directo ante la corte contra sentencias civiles y penales y se desarrollaron normas sobre cumplimiento de las ejecutorias, repetición del acto reclamado, separación del amparo directo, del indirecto y se reimplantó la caducidad.

En cuanto a organización cabe destacar que hasta la ley de 1919, la Corte trabaja en pleno de nueve u once ministros, pero a partir de la fecha, se dividió en cuatro salas de cinco ministros cada una y en pleno con veintiuno, incluido el presidente que tiene funciones determinadas en el trámite, pero a partir de 1968, los ministros supernumerarios volvieron a integrar sala que ahora es la quinta llamada auxiliar.

En 1951, se crearon los tribunales colegiados de Circuito, para el conocimiento de Amparos directos contra sentencias civiles o penales y laudos por violaciones cometidas en el procedimiento, y sen-

tencia civiles o penales no apelables por violaciones - al procedimiento o al fondo, así como de las revisiones de los jueces de distrito, menos en casos de inconstitucionalidad de leyes, del amparo administrativo contra autoridad federal y violación del artículo 22 -- constitucional. Esta competencia también fué modificada en 1968. (43)

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL.

La procedencia del amparo, ante jueces de Distrito se encuentra descrito constitucionalmente en el artículo 107, fracc. VII, que ordena:

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciados en la misma audiencia la sentencia.

43) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Pags. 156 a 170.

Queda comprendida toda la materia judicial o administrativa que no corresponda a un acto configurado como sentencia definitiva, y queda también -- prevista la naturaleza civil, penal, laboral o contencioso administrativa. (44)

Procedencia del Amparo Indirecto en nuestra ley federal de amparo. - Artículo 114, El Amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

I. Contra leyes que, por su sola expedición causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio

44) Briseño Sierra, Humberto, Op. Cit. Pag. 266.

o después de concluído.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley. (45)

45) Nueva legislación de Amparo. Op. Cit. Artículo 114.

AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL

El juicio de Amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por Jueces de Distrito.

El juicio de Amparo Uni-instancial nace a partir de la constitución de 1917, lo cual innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deducirá ante la Suprema Corte.

Pero por decreto de 30 de diciembre de --- 1950 al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los tribunales Colegiados de circuito, en sus respectivos casos, bifurcación

que se reitera en la reformas de 1967 introducidas a dicho precepto (Frac, V y VI).

Con antelación a nuestra ley fundamental vigente, el juicio de amparo en su integridad era bi- instancial (como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la ley de 1919) y excepcionalmente, tri- instancial según la ley de amparo de 1861 en la que el convencimiento del juicio de amparo en segunda instancia estaba encomendado a los tribunales de circuito, como hemos a- severado.

En síntesis el amparo directo o uni- instan- cial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los tribunales colegiados de circuito conocen en úni- ca instancia o en jurisdicción originaria. La diferen- cia que media entre el amparo directo o uni- instan- cial y el indirecto o bi- instancial, genera lógicamen- te una diversidad y una delimitación competencias - entre la Suprema Corte y dichos tribunales, por un lado, y los jueces de distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por - consiguiente, la procedencia del amparo directo dis- tinta de la del amparo indirecto, está fincada en el - mencionado factor, o sea, en la índole del acto que - se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la ley de amparo que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. (46)

Artículo 158. El juicio de Amparo directo se promoverá en única instancia ante la suprema - corte de Justicia o ante los Tribunales colegiados de circuito, según el caso en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas a la ley orgánica del poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso - trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o -- laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean -- contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales - de derecho a falta de la ley aplicable, cuando correspondan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa. (47) -

46) Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. Méx. 1971. 8a. Ed. Pags. 659 y 660.

47) Nueva Legislación de Amparo.Op.Cit. Artículo 158.

El amparo directo ante la Suprema Corte - Justicia. - Así este alto Tribunal conoce en única instancia en Materia Penal:

Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso (Arts. 107 Const, Frac. V, inciso a) y 24 Fracc. III, inciso b) en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, siempre que imponga la pena de -- muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de 5 años. (Idem. y art. 24, frac. III, inciso. a) de dicha ley.

Cuando trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del edicto de que se trate, y siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad mencionados se relacionen con los supuestos previs-

tos en los dos apartados anteriores. (Art. 24. fracc. III inciso e) de la propia Ley).

En materia administrativa. Cuando el juicio de amparo uni-instancial se promueva por particulares contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, si el monto del asunto contencioso - respectivo excede quinientos mil pesos o si se trata de juicios, que siendo de cuantía indeterminada, se consideren por la misma Suprema Corte de "importancia trascendental para los intereses de la nación". (Art 107 constitucional, fracc. V, inciso b) y 25, -- fracc. III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia Civil.- Cuando la sentencia definitiva se dicte en juicios federales o mercantiles, con independencia del carácter del órgano judicial - que la haya pronunciado, y siempre que la cuantía del negocio exceda de 100 mil pesos, o sea ideterminada. (Arts. 107, constitucional, fracc. V Inciso e) y 26, fracc. III inciso b y c) de la Ley indicada.

Quando el fallo definitivo se dicte en juicios civiles, federales o del orden común, siempre - que el monto del negocio exceda de cien mil pesos o sea indeterminado (Idem).

Quando el Juicio en que se haya dictado

la sentencia definitiva verse sobre controversias sobre el estado civil de las personas o que afecten el orden y estabilidad de la familia. (Arts. 107 constitucional, fracc. V inciso c) y 26, fracc. III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El amparo directo ante los tribunales Colegiados de Circuito. - Hemos sostenido que dentro del juicio de amparo directo o uni-instancial los tribunales colegiados de circuito tienen competencia abierta que prevé la fracción VI del artículo 107 Constitucional, es decir, que conocen de dicho juicio cuando se trate de cualquier fallo definitivo dictado en juicios civiles, penales, administrativos o laborales que no se comprenda dentro de ninguno de los casos que configuran la competencia, dentro del mismo juicio, de la Suprema Corte. Específicamente los mencionados tribunales conocen del amparo directo o uni-instancial en los supuestos a que nos referimos a continuación.

En materia penal. - Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común en la que no se imponga al quejoso la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que exceda cinco años de prisión.

Cuando el acto reclamado consista en una

sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpad^{os}, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la constitución para el otorgamiento de la libertad caucional. (A ambos casos se refiere al artículo 7 bis, Fracc. I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En materia Administrativa.- Cuando se trate juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio.

Cuando, tratándose de juicios administrativos ante tribunales federales el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia que se reclama, no rebase la cantidad de quinientos mil pesos.

Cuando en los mismos juicios administrativos el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista "importancia trascendental para los

intereses de la nación" en concepto de la Suprema -
Corte. (Idem, inciso b).

En Materia Civil.- Cuando las sentencias
respectivas no sean impugnables mediante el recurso
ordinario de apelación.

Quando las sentencias dictadas en apela-
ción no hayan dirimido controversias sobre acciones
del estado civil ni afecten el orden y la estabilidad -
de la familia.

Quando el juicio común o federal en que
se haya dictado la sentencia definitiva sea de cuantía
determinada sin exceder de cien mil pesos. (Idem,
inciso c). (48)

48) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pag. 663 a 666.

CAPITULO III.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO O AMPARO SOCIAL.

- CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS SOCIALES.
- EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA.
- EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.
- DIFERENCIA ENTRE EL AMPARO SOCIAL E INDIVIDUAL.
- EL AMPARO SOCIAL COMO INSTRUMENTO PROTECTOR Y REIVINDICADOR DE LAS CLASES ECONOMICAMENTE DEBILES.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS SOCIALES.

El justificadamente famoso Juicio de Amparo de nuestro país ha sido comparado a una "Aguila gigantesca" que abre las alas en toda su magnitud y llega hasta las cumbres, desde donde puede ver hacia abajo las nubes de las violaciones del derecho social; encima sólo el sol de la humanidad y de la justicia derramando sobre el mundo de la sociedad y del derecho su calor y su luz. (49) Otros le han llamado - "El juicio de los juicios" (50) y la aportación jurídica de México al devenir constante de la ciencia del derecho. (51)

El constituyente de 1857 no se concretó a hacer sólo un simple trasplante del juicio constitucional norteamericano, que ha sido confundido con el Juicio de Habeas Corpus, y su auto de protección personal. Afortunadamente la falta de conocimiento profundo de dicho juicio trajo como consecuencia -- que la simple adaptación del procedimiento norteamericano a su medio se convirtiera en la creación de una institución jurídica. Mientras que el auto de Habeas Corpus únicamente protege la libertad física

49) Rojas y F. Pascual García. El Amparo y sus Reformas. 1907. Pag. 138.

50) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. 1957. P. 9

51) Espínola Samperio Jorge. La Fianza y el Juicio de Amparo. 1938. Pag. 5.

contra la detención arbitraria o ilegal.

En el Juicio de Amparo tenemos los mexicanos una grandiosa institución que protege contra toda arbitrariedad los derechos sociales que a todo hombre le ha garantizado su constitución.

La Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 1957, decidiendo el caso Angel Siri, modificó una prolongada y uniforme jurisprudencia y virtualmente creó un remedio muy semejante a la "Injunction". En este caso el director de un periódico clausurado por orden de una autoridad pública solicitó Amparo judicial, invocando las libertades constitucionales de imprenta o de trabajo. La sentencia de la corte afirmó "que basta esa comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad. Las garantías individuales y sociales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagrados en la constitución e independientemente de las leyes reglamentarias" (52) En sentencia de 5 de diciembre de 1958 este recurso fue ampliado explicando la Corte que "nada hay tampoco que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto, contra cualquiera de los derechos que integran la libertad; carezca de la protección constitucional adecuada. Por la sola circunstancia de que ese ataque emane de --

52) Rep. Argentina. Fallas de la Corte Suprema. tomo 239. Pag. 463.

otros particulares o de grupos organizados de individuos", y no de una autoridad pública (53). Así pues la Corte usando la palabra española "Amparo" ampliaba en su sentido por el uso que de ella había hecho en México, pudo suplir la deficiencia que, de otro modo, hubiera obligado a la parte dañada a reclamar sus derechos por medio de los juicios ordinarios, con traslados, vistas, ofrecimientos de pruebas, etc. para llegar al fin a obtener un fallo que vendría demasiado tarde para proveer una reparación adecuada.

El artículo 14 de la constitución de 1857 es un ejemplo perfecto de lo que puede suceder cuando el lenguaje de un documento en inglés se traduce al español, y es así injertado en un tallo latinoamericano. Su oración segunda "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley", es una revisión del artículo 26 del proyecto presentado al congreso de 1856 por la comisión encargada de formularlo, que dice así: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicadas al caso. (54)

54) Rabasa Emilio. El Artículo 14. 1906. Pag. 16.

Esto a su vez fue una traducción libre y poco afortunada de la frase que se encuentra en el artículo 5 de las encomiendas a la constitución norteamericana "NO PERSON SHALL... BE DEPRIVED OF LIFE, LIBERTY, OR PROPERTY, WITHOUT DUE PROCESS OF LAW". Esta frase podría ser traducida más literalmente del siguiente modo: Nadie será privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sin el debido proceso legal". Pero aún esto carecería de perfecta claridad. El lenguaje adoptado hubo de causar un profundo efecto, no solamente en la naturaleza del juicio de Amparo, sino también en el sistema Federal.

Gracias a este artículo 14 de nuestra constitución mexicana, el Juicio de Amparo se ha convertido en un control doble de constitucionalidad y de legalidad. Como ha dicho Rodolfo Reyes, el control de la legalidad en "una función que realmente es la de un alto y supremo tribunal de casación". (55) Uno se pregunta si vale la pena exigir que se inicie una nueva demanda en lugar de permitir una apelación sobre los puntos de la controversia original. Sin duda solamente el hecho de que la suprema Corte pudiera conocer del primero, y no del segundo con el lenguaje del artículo 14 y las leyes pertinentes lo que llevo a la opción final.

55) Rodolfo Reyes. El Juicio de Amparo de Garantías en el Derecho Constitucional Mexicano, Madrid 1916. Pag. 36.

Fuera de las interminables aplicaciones del vocablo, por constitución se entiende lo naturalmente establecido o el esfuerzo racional para imponer una normación. Pero en uno o en otros casos, se trata de la estructura y organización que permiten un control en el funcionamiento de sus partes. Por hipótesis, constitucional es ya distribución y orden, delimitación y control. Lo constituido es lo contrario a lo anárquico y por ello es lo dirigido y organizado.

El control se establece en dos sentidos, horizontal y vertical. Lo primero cuando sobre el mismo plano de soberanía se diversifica la función y se crean las competencias. Lo segundo cuando es escalas jerárquicas se conceden facultades de mando y confrontación a personas o sujetos diferentes. Los controles jerárquicos pueden clasificarse en dos grupos fundamentales: populares y autoritarios. Los primeros tienden a establecer o mantener el predominio democrático del gobernado titular original de la soberanía, como sucede con el voto de elección y el voto de referéndum.

El referéndum viene a establecer una democracia indirecta por el requisito de la ratificación de las decisiones de los cuerpos legitimados. Se habla también del plebiscito, de origen romano, pero con una expresión popular más inmediata porque funciona sin el concurso de otros órganos del Estado.

Más que una opinión acerca de las normas, significa una declaración de voluntad política. Otras intervenciones consistentes en la iniciativa popular, un procedimiento legislativo por el cual el pueblo autoriza la introducción de innovaciones en la legislación, con o sin consentimiento o conformidad de los órganos normalmente competentes.

A su lado aparece la llamada destitución popular, procedimiento semidirecto y correspondiente al conocido Juicio Político. En su sentido colectivo llega a la disolución de la legislatura o consejo ejecutivo, pero puede limitarse a la destitución de la persona, remoción que se efectúa a solicitud de un cierto número de ciudadanos. (56)

Originalmente, las instituciones que preceden en la historia al Juicio de Amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio del Habeas Corpus Inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el derecho español verbigracia, que son antecedentes históricos notorios de nuestro medio de control.

56) Briseño Sierra Humberto Op. Cit. Pags. 107 y 108.

En la generalidad de los regimenes jurídico estatales de diversos países, los derechos públicos individuales y sociales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, bien traducido este en prácticas o costumbres sociales permanentes de profundo arraigo popular (como sucede en Inglaterra), o bien en textos legales supremos o fundamentales, como -- acontece en los países constituídos legislativamente -- conforme al sistema Francés post-revolucionario y en los Estados Unidos. Por consiguiente formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo estos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de Amparo, resulta que éstas, por tal motivo tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en -- aquel contenido específico.

Originalmente las instituciones controladas tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro

El Juicio de Amparo, desde su creación -- hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad co-

mo el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido agrandando hasta - convertirlo en un elemento jurídico de protección, -- comprendiendo en su estructura unitaria a todas las - instituciones extranjeras que parcial y distintamente - persiguen análogas finalidades.

En el acta de Reformas de 1847 el Amparo - se perfiló como un medio que propendía a tutelar úni - camente las garantías que en favor del gobernado debe - rían consignarse en una ley secundaria (Art. 5o.) - Conforme a dicha acta el Amparo, en el fondo, no fué un medio de protección constitucional sino de preser - vación del ordenamiento no constitucional que hubie - re establecido tales garantías. Bajo este aspecto, el - Juicio de Amparo ante el Acta de Reformas de 1847 - era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la constitución Yucateca de 1840, según la cual - procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consigna - dos en su texto. En tanto que el amparo en el acta de reformas de 1847 se ostentó como un medio de con - trol de un ordenamiento ordinario, o sea como pro - tector de las garantías individuales cuya fijación se - dejó a una ley secundaria en la constitución Yucate - ca de 1840, en cambio se reveló como medio de tutela constitucional genuino. Bien es cierto que, como - hemos afirmado la citada Acta de Reformas implantó - un sistema de anulación de las leyes federales o loca

les que contravinieran a la constitución, pero también es verdad que tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional, como lo es el Amparo.

En la Constitución de 1857, así como en la vigente, (Arts. 101 y 103, respectivamente), el Juicio de Amparo no se presenta desde el punto de vista de su texto y aparente alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o paralizado. En efecto conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez importan dos casos específicos distintos de su procedencia a saber: a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (Frac. II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el Amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él solo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la federación y las locales -- (Arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124, de la ley suprema actual. (57)

57) Burgoa O. Ignacio, Op.Cit. Pags. 168, 169 y 170.

La constitución política de 1857, solo consagra, en su parte dogmática, derechos del hombre o garantías individuales; pero conforme a la constitución de 1917, el amparo debe ser una institución político-social. Porque nuestra constitución en vigor no sólo consigna derechos individuales o garantías individuales sino también derechos sociales

La técnica del proceso constitucional de Amparo ha sido objeto de constante revisión y de mejoramiento; se han corregido muchos defectos, tanto de orden teórico como práctico, aunque, claro está, falta mucho por hacer en primer lugar establecer la procedencia del Amparo por violación de garantías sociales.

En el congreso constituyente de 1916-17 se corrigieron algunas deficiencias del Amparo, estableciendo reglas de competencia y de procedencia, que tienden al perfeccionamiento de la institución; pero el artículo 102 de nuestra constitución vigente, que configura el juicio Amparo está concebido en los mismos términos que el artículo 101 de la Ley fundamental de 1857.

De acuerdo a las reformas que sufrió el artículo 107 de la Constitución, por decreto de lo. de junio de 1967, que aparecieron publicadas en el diario oficial de 25 de octubre del mismo año, se nota la penetración de una sentencia eminentemente social

en la fracción II de este precepto

En efecto en dicha fracción ya no solo establece una facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera - en materia de trabajo, sino que también se impone una obligación a los órganos competentes para conocer del Juicio de Amparo en los que se reclamen actos que - tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad de la posesión y disfrute de sus tierras, -- aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden es esta do comunal o a los ejidatarios comuneros

Sin embargo todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del Juicio de Amparo toda vez que su procedencia se constriñe a la violación de garantías individuales; esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con - las normas fundamentales que establecen los derechos sociales.

Las garantías sociales hasta ahora no controladas constitucionalmente por el amparo son los derechos establecidos por el estado para tutelar a la sociedad a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función - del bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garan

tías sociales se encuentran formulados en los artículos 30, 27, 28, 123 y 130 de la constitución; en la práctica a través del Amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es paradójico y absurdo; es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales. Un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestra institución obliga a poner en correspondencia el artículo 103 frac. I de la Constitución en los derechos sociales que la misma consigna, es necesario establecer la procedencia del Amparo no sólo por violación de garantías sociales. Esto implica evidentemente la socialización del Juicio de Amparo, su transformación en una institución político-social, como debe ser para evitar su anquilosamiento, máxime que nuestro Amparo ha pasado a ocupar un sitio de honor en el artículo 80. de la declaración universal de los derechos del Hombre. formulada por la Nacional Unidas.

Por consiguiente, por sí sola se justifica --- nuestra iniciativa de adicionar el texto del artículo 103 de la constitución, en los términos que siguen: ... Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o sociales.

Así se garantizan o controlan constitucionalmente no sólo los derechos del hombre individuo, sino -

también los derechos del hombre social y de grupos humanos como el sindicato, la asociación campesina, la cooperativa etc. que encuentran expresión jurídica en los artículos 123, 17 y 28 de la ley fundamental. Por in comprensión de la autonomía de las garantías sociales se ha estimado superflua nuestra iniciativa de procedencia del Amparo por violación de ellas, aunque aceptable como simple ajuste terminológico. En este sentido discrepamos del maestro Burgoa, sobre todo cuando este pretende que a través de la garantía individual de legalidad (Art. 16) se sigan tutelando las garantías sociales; olvida también, que las garantías sociales son derechos fundamentales tan autónomos como los de las individuales, que requieren idéntico tratamiento de control, amén de la preeminencia de aquellos sobre éstas. Por otra parte, con el exorbitante alcance que trata de imprimirle a la garantía de legalidad resultaría individuales al ser tutelados por dicha garantía; es más, podría llegarse al absurdo de suprimirlos del código supremo; por ejemplo, el artículo 7o. que consagra la libertad de escribir sublime garantía individual podría eliminarse de la constitución e incluirse en la ley de imprenta sin ningún perjuicio aparente, porque se tutelaría por medio de la garantía de legalidad. Esta actitud levantaría una justificada protesta popular. La misma razón que existe para controlar constitucionalmente las garantías individuales, también es aplicable y en grado superlativo a las garantías sociales.

La procedencia del amparo por violación de -- garantías sociales significa coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Ley suprema, - que se orienta hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado.

El amparo individual y el Amparo Social, se - justifican plenamente como conjunción del constitucionalismo político social que establece nuestra ley fundamental .

El distinguido maestro Burgoa, en su nueva obra, insiste en su antigua tesis de que la adición que - proponemos de hacer procedente el Amparo por violación de garantías sociales es meramente de ajuste terminológico . Pero es algo más importante: se trata de otorgarle a las garantías sociales el mismo rango de las individuales, porque es absurdo y contrario al constitucionalismo político-social, subordinar las garantías sociales a las individuales, como si se tratara de cualquier ley - secundaria que se protege a través del artículo 16 constitucional (régimen de garantía de legalidad). Hasta hoy - las garantías sociales se salvaguardan por medio del artículo 16, como hemos dicho, conservándose en este as - pecto el Amparo original individualista; solo se salvan - las garantías sociales agrarias de la subordinación por - estar incluidas en el capítulo de las garantías individua - les, cosa que no ocurre con las garantías sociales obreras por estar consignadas en capítulo independiente de las individuales. Sin embargo en cuanto a las agrarias

se dá el absurdo de protegerlar como individuales que no lo son. Estendiéndose bien, nuestra proporción no es simplemente terminológica sino eminentemente técnica, de carácter político-social, pues el Amparo individualista se justifica en la constitución de 1857, que sólo consignaba garantías individuales; mas no en la constitución de 1917 que establece a la vez garantías individuales y garantías sociales, por lo que la inclusión del concepto de "Garantías Sociales" en el artículo 103 Frac. I de la Constitución, pone a tono a esta con el constitucionalismo político-social y evita el anquilosamiento de la institución dándose un paso técnico en su evolución no sólo política sino social.

EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA.

Nos encontramos con la socialización del Juicio de Amparo en materia Agraria, siguiendo los lineamientos planteados por el eminente maestro Trueba Urbina, en su teoría integral, al hablarnos de la división de las garantías, individuales y sociales.

Las Garantías Sociales, las encontramos en los artículos: 3, 27, 28, 123 y 130 de la constitución. En la práctica, a través del Amparo Individualista se protegen las garantías sociales lo cual es paradójico y absurdo; es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales.

El derecho social. - En su concepción general el derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles establecidas en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas.

En la antigua Roma nació el derecho social -- alentado por la lucha de clases aunque se ignoraba que fuera derecho social. La ley agraria de los graccos es derecho social, como también lo es muchas disposiciones, la ley de las XII tablas. En la época moderna la lucha -- entre las grandes masas, campesina y obrera contra los latifundistas y monarcas de la industria, produjo nuevos derechos sociales, que originalmente nacieron en la --- constitución mexicana de 1917 y después se reconocieron en los períodos bélicos y postbélicos de las dos guerras de nuestro tiempo, formalizándose jurídicamente en las -- constituciones nacionales y en códigos internacionales: Tratado de Paz de Versalles, Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y Declaración Universal de los derechos humanos, Carta internamericana de -- Garantías Sociales.

Durante el imperio del individualismo las -- fuerzas económicas y la libertad individual no tenían límites, el juego era libre. Aunque si bien es cierto que existía un derecho económico, su fundamento era absten-- cionalista en el sentido de que el Estado no debía interve-- nir en la vida económica, aunque en el fondo la interven-- ción era en favor de los fuertes. El nuevo derecho social

tiene un contenido humano que le impone al Estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a los débiles. Por esto expresa Radbruch, con severa elegancia que al subdito económico ha devenido el ciudadano económico de la misma manera, el trabajador del campo se ha convertido en hombre social libre, libertad que le garantizan las nuevas leyes fundamentales frente a los propietarios.

A principios de este siglo, la primera revolución en el mundo que rompió las fórmulas del pasado fue la mexicana, cuyos postulados de reformas sociales se plasmaron en la constitución de 1917 que impuso al Estado la obligación de intervenir en la vida económica del país y de tutelar y reivindicar a los grupos de campesinos. Podrá ser la revolución Estado de espíritu y no barricada en opinión de Ortega y Gasset, pero cuando en la barricada vibra también el espíritu popular y se proclaman reformas económicas y sociales, sin duda es una revolución. Afirma que en América no ha habido revoluciones, y por tanto negar nuestra revolución, pese a su carácter burgués con tendencias sociales, es un error del mencionado escritor español revelador de que ignora la historia de América.

El derecho privado se refiere al interés del individuo; el derecho público trata de la organización del Estado y el derecho Social protege específicamente a la comunidad obrera y a los elementos débiles con tenden-

cia reivindicatoria. El origen de la protección a la comunidad obrera y campesina no es una cosa moderna, es revelación de una idea antigua que se encuentra en la Biblia: "Amarás a tu prójimo como a tí mismo".

Las ideas socialistas tienen un arraigo muy remoto; pero la transformación que fué sufriendo la vida hizo que fuera perdiendo vigor este apotegma, hasta que en los tiempos modernos se trata de revivirlo mediante la tutela y reivindicación de campesinos y en general de la clase débil.

El derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las compañías, del peatón y en general de los débiles cuando se consigan en textos de la ley. Estos preceptos constituyen nuevas disciplinas inconfundibles con las normas de derecho público y derecho privado, porque es inaceptable la doctrina Kelseniana de que todo el derecho se publicó y que la división de las normas en función de los intereses que aspiran realizar equivale a una clasificación de los cuadros de un meseo de acuerdo con su precio. La clasificación de las normas obedece, fundamentalmente a su arquitectura y calidad, además del interés que protegen.

El derecho social es una palabra y nada más

que una palabra, afirma temerariamente Bonnacase -- (Le Droit social es un Mont, Rien Qui un Mot). Al contrario es una necesidad y una realidad jurídica que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos: al obrero frente al patrono, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al Estado etc. Pero el derecho social - Agrario y de la seguridad social tienen una alta jerarquía cuando se estatuyen en la constitución.

Es lamentable la expresión del ilustre autor Francés, porque sus ideas las expuso en 1925 cuando ya en todos los países del mundo existía un derecho social positivo, el cual se estructura a partir de la primera -- Guerra Mundial, correspondiente a la constitución mexicana de 1917 la antelación en su establecimiento. Posteriormente Rusia, en 1918, formuló la declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado, la constitución alemana en 1919, la constitución española en 1931, algunas constituciones (la Francesa de 1946, la Italiana de 1948 la Argentina de 1949, etc.) ha seguido los lineamientos de las anteriores, con el propósito de proteger a los débiles frente a los poderosos, ya que sólo la mexicana contiene normas reivindicatorias así como el derecho a la revolución proletaria. Por esto el derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que nadie puede discutir en esta hora en que el -- constitucionalismo social se ha puesto estimulando a

la democracia bajo el signo de la libertad y de la justicia social para la transformación de las estructuras económicas.

Frente al derecho de occidente y al soviético, nuestro derecho social tiene un contenido Sui Géneris - como se advierte de nuestra definición expuesta.

El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración -- protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Nuestra idea del derecho social, como norma protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente el concepto occidental que sólo es proteccionista. Fundamos nuestra definición en los principios y textos de los artículos 27 y 123 de la constitución mexicana es la voluntad del proletariado convertida en ley.

La revolución en las ideas y en los hechos de los últimos tiempos ha quebrantado la división rígida entre derecho público y derecho privado, al aparecer un -- derecho autónomo entre éstos: el Derecho Social.

La formulación de los derechos sociales es la demostración evidente de la transformación del Estado -

en los tiempos modernos; porque como dice Mirkine Guet zévitch, en siglo XX el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma, o más claramente nueva forma estilística. Si más que el derecho de occidente es simplemente proteccionista y el nuestro es a la vez reivindicatorio.

Nuestra generación ha contemplado por fortuna la transformación de la doctrina de los derechos individuales en la aparición de nuevas ramas jurídicas de tipo eminentemente social, que han impuesto restricciones trascendentales al derecho individual.

Por otra parte, las actividades del estado moderno no sólo se concretan a intervenciones de carácter colectivo en el proceso de la producción, circulación de bienes y relaciones entre el capital y el trabajo, tutelando a los trabajadores del campo frente a los latifundistas sino también a cuestiones de orden cultural y de familia asistencial etc. La incorporación de los derechos sociales en la constitución significa el establecimiento del -- constitucionalismo político.

La primera constitución del mundo que estableció derechos sociales, en favor de campesinos y económicamente débiles, con destino proteccionista y reivindicatorio, fué la mexicana de 1917. En efecto en el artículo 27 consagra derechos a la tierra, socializando la propiedad privada capitalista mediante el fracciona-

miento de los latifundios e imponiéndole modalidades a la misma. De aquí se deriva una nueva filosofía social - que impone serias restricciones al individualismo, destacando la distinción entre el individuo político y el individuo social.

Los autores han reconocido la nueva posición que ocupa el individuo como tal y como miembro de la colectividad humana. Carlos Ollero expresa lo siguiente:

" Lo dicho no afecta sólo a la posición del individuo como tal dentro del Estado, sino algo que, iniciado en lo anterior post-guerra en Weimar, como ejemplo más calificado se ha generalizado e intensificado en las constituciones... y ese algo es la politización y estatificación de sectores sociales casi inmunes antes de la acción institucionalizadora del Estado. La economía, el -- trabajo, la enseñanza, las creencias y comunidades religiosas, etc. figuran hoy en general tratados con amplitud en las nuevas constituciones del mundo, y por lo -- mismo que son materias de las que se despreocupaban - ante el derecho constitucional, por lo mismo que implican problemas cuyo planteamiento y resolución surgía y se intentaban en la sociedad de la que el Estado sólo constituía su fundamental y mínima expresión jurídica por - constituir un mundo de relaciones humanas sociales - que se incorporan al ordenamiento político, precisa de - más cuidado y externa regulación. Claro está y ya lo hemos advertido que este fenómeno se inició hace lustros y que era reflejo en constituciones anteriores a las que

nos ocupamos ahora; lo que señalamos en una acentuación del fenómeno una generalización en su expresión - constitucional y una mayor extensión y profundidad de los proceptos que articulan su expresión constitucional!"

Los derechos del Hombre socializado constituyen un régimen jurídico, con autonomía y rango propios tales son los mismos derechos sociales y económicos en la constituciones. (58)

Es así como siguiendo los lineamientos de la teoría integral del maestro Alberto Trueba Urbina, analizamos la procedencia del Juicio de Amparo en materia - Agraria o Amparo Social.

El juicio de Amparo en materia Agraria es -- Bi-instancial, y por lo tanto procede ante, Juez de distrito, como lo establece la ley Federal de Amparo en su artículo 114.

Las reformas introducidas a la ley orgánica - de los artículos 103 y 107 de la constitución Federal por decreto de 3 de enero de 1963, han establecido reglas de excepción en materia de amparo Agrario, cuando se trate de Núcleos de Población Ejidal o de aquellos que de he

58) Trueba Urbina Alberto La primera Constitución Política Social del Mundo. Ed. Porrúa, S.A Mex. 1971. Primera Edición, Pags. 19 a 14 .

cho o por derecho guarden el estado comunal, así como - de ejidatarios y comuneros, en los términos siguientes:

La capacidad y personalidad. En materia de - capacidad y personalidad el artículo 8 bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, señala que tienen representación legal para interponer el Juicio de Garantías, a nombre de los núcleos de población, los comisariados ejidales o de bienes comunales o, en su defecto los miembros del comisariado o consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, --- miembro del poblado perjudicado, si después de 15 días - de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha interpuesto la demanda correspondiente.

Los términos. - El artículo 21 de la ley en cita establece que el término para la interposición de la demanda de Amparo es de 15 días, como regla general. El artículo 22 fracc. II señala como excepción, que el Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población. Para interponer el recurso de revisión el artículo 87 señala el término común de 15 días, pero en materia agraria será de 10 días.

Irregularidad de la Demanda. - El artículo - 146 de la ley que venimos citando faculta al Juez para -

Irregularidad de la Demanda. - El artículo 146 de la ley que venimos citando faculta al Juez para -- que, previa audiencia del ministerio público, desdeseche las demandas irregulares. Se establece la siguiente excepción en materia agraria.

"Si no hubiere expresado con precisión el acto reclamado se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondiente y padaso el término sin que se hiciera, el Juez de oficio -- las recabará. El artículo 120 señala las copias que el -- quejoso deberá acompañar con su demanda, sin cuyo requisito no se tendrá por presentada, se exceptúa a los -- Amparos Agrarios a que se refiere el artículo 116 bis, -- en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten.

Las Pruebas. - En los Amparos Agrarios establece el artículo 157 in fine, que los tribunales podrán acordar todas las diligencias que estimen necesarias para determinar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados debiendo solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, -- censos certificados, títulos y en general todas las pruebas que sean necesarias

Al artículo 78, párrafo III determina que en los amparos agrarios no se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la --

autoridad judicial. La autoridad que conozca del Amparo, resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

La Sentencia. - Al resolver la autoridad Judicial, está obligada a suplir la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el núcleo de población ejidal o comunal, el ejidatario o comunero, manifiestan que ha habido una violación de sus derechos agrarios (artículo 76, párrafo IV).

La Suspensión. - Conforme a la fracción III del artículo 123 de la Ley de amparo, procede la suspensión de oficio cuando los actos reclamados puedan tener por consecuencia la privación total, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

El Sobreseimiento. - La inactividad procesal expresa el párrafo tercero de la fracción V del artículo 74, de los núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del Amparo ni de la caducidad de la instancia.

Revisión. - La Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión, cuando se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad --

que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad (artículo 84, frac. I inciso d).

El Tribunal pleno, las Salas y los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: Tratándose de Amparos en materia agraria, examinarán los Agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja y apreciando los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78. (59)

Pues bien una vez analizado el Amparo en materia Agraria vemos como la ley hace excepciones, con respecto a las situaciones de los núcleos de población, ejidos etc., es por ello que la ley al proteger a esos grupos y a esos núcleos no está protegiendo al hombre individual sino al hombre-social, por lo tanto el amparo Agrario se torna en Amparo Social ya que parte de la violación de una Garantía del mismo nombre.

EL AMPARO SOCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

El término Derecho Social fué inventado por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856, antes que por ningún otro publicista, jurista sociólogo,

59) Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Ed. "LIMSA", México 1975. Pags. 328, 329 y 330.

economista etc. precisamente fué acuñado por Ignacio - Ramírez, el Nigromante, en la gran asamblea liberal de 1856-1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se advirtió la mentira científica de que todo el derecho es social. Este derecho se originó - en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas: El derecho - público y el derecho privado . . . pero el derecho social positivo nació en la constitución mexicana de 1917. (60)

En el proceso de formación y en las normas - de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social - tiene su origen la teoría Integral así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de - la constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo -- son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista. Nacieron si multáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero este es tan sólo parte de - aquel, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la - -- grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especiales del mismo, en la carta magna.

60) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial, Porrúa, S.A. México 1975. 3a. Edición P. 156.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123 la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Quéretaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos, consagraba la carta política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; sino reafirmó tal declaración de derechos reproduciéndoles en el capítulo de "Garantías Individuales". Pero también, antes que otras, estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos, de masa, de económicamente débiles consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre social, para obreros; es por esto la primera constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales una nómina de los derechos sociales, es decir creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con supremacía unas de otras. En consecuencia por su sistematización es el primer código político-social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas. Sus fuentes políticas están

en constituciones anteriores, pero los nuevos derechos económicos y sociales en beneficio exclusivo de obreros tienen como fuente la revolución mexicana en sus manifestaciones sociales.

Garantías Individuales. - La constitución de 1917 siguió el mismo rumbo de las que la precedieron en la formulación de derechos del hombre-individuo, bajo el epígrafe de garantías individuales.

El artículo primero dispone:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece".

Esta es la más alta consagración de la igualdad jurídica de carácter esencialmente individualista o burgués.

En otros preceptos se consignan las clásicas libertades: la personal de industria, comercio y trabajo, de ejercicio profesional, expresión de pensamiento y de imprenta Arts. 2 al 7. Asimismo se estatuyen los siguientes derechos individuales: de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito, (arts. 8 al 11). Nulifica títulos de nobleza y honores hereditarios y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas y tribunales especiales la irretroactividad en la aplicación de la Ley, la ne--

cesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para aprehensión y para la formal prisión, las garantías para los acuerdos, la persecución de los delitos a cargo del ministerio público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Proscribe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales, y limita la instancia, proclamando la libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y a la libre concurrencia (Arts. 12 al 28).

Y en el 29 se previene la suspensión de las garantías individuales en los casos de invasión perturbación grave de la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Así se consolidó el individualismo político -- salvo la inclusión en el artículo 5o, de limitar la vigencia del contrato de trabajo por un año cuando perjudique al trabajador; conservando la teoría burguesa de responsabilidad civil cuando este falte al cumplimiento de aquel pero se suprime en el artículo 123 como puede verse en la parte final de la fracción XXI.

Garantías Sociales. - Nuestra constitución proclama las siguientes garantías sociales.

El derecho a la educación y a la cultura, primera laicista, después socialista, y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social (Art. 3o.)

La limitación de la prestación de servicios a un año, cuando sea en perjuicio del trabajador Art. 5o.

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana Art. 21.

En el artículo 27 no sólo se declara, el dominio eminente de las tierras y aguas, minas, petróleo etc, del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, - para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc. es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el artículo 28 - que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que en defensa de -

sus intereses o del interés general vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industrias que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad siempre que tengan autorización del gobierno federal.

Los derechos sociales en favor de la clase -- obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el Art. 123, bajo el rubro "Del trabajo y de la Previsión Social", en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción. (61)

Es por lo mismo que al violarse una garantía social procede el Amparo Social, ya que está protegiendo a una masa a un grupo de trabajadores y no al hombre individuo.

Procedencia de Amparo Social en materia de

Trabajo:

Procede el Amparo directo ante la Suprema

Corte:

a) Cuando el laudo definitivo reclamado haya sido pronunciado por las juntas locales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo Arts. 107 Const, fracc. V. inciso d) y 27, Frac. III, inciso - a) de la Ley O. del P. J. de la F.

61) Trueba Urbina, Alberto. La Primera Constitución Política Social. Op. Cit. Pags. 50, 51, 52 y 53.

b) Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto. (idem, y art. 27, fracc. III inciso b).

c) Cuando los propios laudos propongan del tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado. (idem. e inciso c), frac. III del citado precepto secundario.)

Procede el Amparo directo ante los Tribunales colegiados de Circuito:

Quando el Laudo definitivo se dicte por las juntas de conciliación y arbitraje centrales o locales en conflictos individuales de trabajo (idem, inciso d). (62)

El Amparo contra Laudos conforme a nuestro régimen procesal del trabajo, las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje están revestidas de absoluta firmeza, no sólo porque no admite la ley recurso laboral alguno contra ellas, especialmente cuando se trata de laudos, sino porque las propias juntas no están facultadas para revocar sus resoluciones; sin embargo, los laudos de las juntas pueden ser consolidadas por medio del juicio Constitucional de Amparo, que si bien es cierto no es un recurso, más cierto es que constituye un medio de defensa que somete a las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje bajo el control judicial federal en lo que respecta a la aplicación del derecho e inter-

pretación de la ley; sin embargo, pese a las normas de derecho social que se encuentran en la constitución - política, la jurisdicción de Amparo pertenece al Estado de derecho burgués, lo que ha originado no sólo jurisprudencia contradictoria sino en ocasiones contraria a los principios del artículo 123 que es parte integrante de la constitución social y originario por lo mismo de una jurisdicción distinta a la del poder judicial en -- cuanto que la Jurisdicción social del trabajo está facultada para ejercer funciones tutelares y reivindicatorias en favor de los trabajadores pues una vez más lo decimos el derecho procesal del trabajo es un derecho de lucha de la clase obrera para la obtención de la justicia social en los conflictos de trabajo, especialmente, - en los económicos, ya que por lo que se refiere a la huelga las juntas de conciliación y Arbitraje no tienen ni jurisdicción ni competencia constitucional para dirimir los conflictos que lo originan, por tratarse de un derecho social autónomo de autodefensa de los trabajadores.

El derecho procesal en la jurisdicción Federal de Amparo se regula en los artículos 103 y 107 de la constitución de la República y se reglamenta en la ley de Amparo en la Ley Orgánica del poder judicial - de la Federación.

Procedencia del Amparo directo contra Laudos. El Juicio de Amparo directo contra laudos de las

juntas de conciliación y de Conciliación y Arbitraje, --
procede por dos conceptos:

- a) Por violaciones de la leyes de procedi--
miento, y
- b) Por violación de la leyes de fondo.

La queja en el Juicio de Amparo directo se-
deberá ajustar a lo previsto en el artículo 166 de la --
ley de la materia.

Las violaciones de procedimiento y de fondo,
En dicha demanda, deben hacerse valer en primer tér-
mino las violaciones a las leyes del procedimiento labo-
ral, que quedarán comprendidas dentro de los princi-
pios generales que se consignan en el artículo 159 de
la ley de amparo.

En segundo término deberán hacerse valer
en la demanda todas las violaciones a las leyes de - -
fondo en materia laboral, ya sean las disposiciones del
artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, inclusive,
podrá invocarse complementariamente la jurispruden-
cia de la suprema Corte de Justicia congruente con -
los principios sociales del artículo 123, especialmente
cuando la queja sea de carácter obrero.

La demanda de amparo podrá presentarse di

rectamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Amparo, o bien ante la propia autoridad responsable, para que se le dé la tramitación correspondiente conforme a la legislación de Amparo.

La suspensión del Acto Reclamado.- La demanda deberá formularse en los términos previstos por la ley de Amparo, en la inteligencia de que la suspensión del acto reclamado, en caso de ser solicitada, compete conocer de ella a la autoridad responsable, o sea a la junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje que hubiera dictado el Laudo.

El régimen suspensivo se rige por los artículos 174 a 176 de la Ley de Amparo, pero de acuerdo con la jurisprudencia la suspensión debe negarse cuando el laudo ordena la reinstalación. En cuanto a salarios vencidos y otras prestaciones procede la suspensión mediante Fianza.

Asimismo deberá negarse la suspensión del acto reclamado cuando se trate de la indemnización constitucional, salarios vencidos y otras prestaciones, hasta por la cantidad de seis meses de salario para la subsistencia del trabajador durante la tramitación del Amparo contra el laudo que le fue favorable, de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta jurisprudencia es congruente

con el principio de derecho social que en función pro-
teccionista del trabajador se consagra en el artículo -
174 del estatuto del Amparo.

La suplencia de la Queja en favor de los --
Obreros. - En los Juicios de Amparo laborales la Su-
prema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de
Circuito están facultados para suplir las quejas defi--
cientes de la parte obrera, como actividad procesal de
carácter social que la encomienda la constitución polí-
tica de los mencionados tribunales.

Aún cuando la función de los tribunales -
de Amparo en los Juicios laborales es de carácter so-
cial sin embargo, influye más la teoría burguesa de
la jurisdicción constitucional, por lo que puede cons-
tituir un serio peligro por el malestar que originan -
en la clase obrera no siendo remoto que la falta de -
protección constitucional de los derechos de los traba-
jadores pueda contribuir también a precipitar la revo-
lución proletaria a cargo de la clase obrera, y cuyo
derecho se deriva de las normas consignadas en la
constitución social que complementan nuestra consti-
tución política.

La suplencia de la Queja en favor de los -
trabajadores es una penetración del derecho social -
en la constitución política a gestión nuestra. En el
año 1950 encabezábamos a los diputados obreros, ---
cuando se presentó a consideración del congreso de

la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al Amparo en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, lo cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo un entrecomado de carácter social para que procediera la suplencia solamente cuando se trate de la parte obrera; moción que fué aprobada en la comisión de estudios legislativos y posteriormente por el congreso cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de Amparo mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: la obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización de Amparo.

Las ejecutorias laborales.- Las sentencias que pronuncian tanto la Suprema Corte de Justicia de la nación como los tribunales Colegiados de Circuito, constituyen ejecutorias de estricto cumplimiento en cuanto a sus efectos procesales, y la reiteración de la tesis que contengan los mismos constituyen jurisprudencia que tiene el carácter de obligatoria para los tribunales de trabajo. Así lo previenen los preceptos de la ley de Amparo en sus artículos 192.

Y los artículos 193 y 193 bis se refieren, respectivamente, en los mismos términos que el anterior, a la jurisprudencia de las Salas y de los tribunales Colegiados de circuito en materia de su compe-

tencia. En caso de que se conceda el Amparo debe -- restituirse al quejoso en el goce de la garantía social violada. (63)

DIFERENCIA ENTRE AMPARO SOCIAL E INDIVIDUAL.

Ya don Venustiano Carranza tuvo el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el proyecto de reformas a la constitución de 1857 no contenía preceptos que la instituyeran.

De su exposición de motivos se advierte la intención del primer jefe del ejército constitucionalista en el sentido de que facultándose al legislativo federal para expedir leyes sobre trabajo, este consagraría en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías y en que: "Se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes, en los seguros en los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales -

del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación. (64)

En la asamblea constituyente de 1916-17, se discutió como ya hemos visto anteriormente, el proyecto del artículo 5o constitucional, y que necesariamente recordaremos en parte.

En este artículo se consignaban diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Sin embargo, la concepción de dicho artículo no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia laboral. De la discusión que se suscitó en torno a él, surgieron tendencias para implantar en la ley fundamental del país un régimen de garantías sociales y que no debería ser incluido dentro del capítulo. "Garantías Individuales" porque su objetivo de normación no debía regularse como las relaciones estrictas entre gobernantes y gobernados, sino como relaciones individuales y colectivas entre la clase patronal y la trabajadora y sus respectivos miembros.

63) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pags. 413 a 418.

64) Diario de los Debates del Congreso Constituyente Tomo I, Pag. 265.

"En los debates que se desarrollan alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron respecto al artículo 50. constitucional se alzaron las voces - de diputados francamente obreristas que abogaron porque en su texto se insertaran verdaderas garantías sociales en favor de la clase trabajadora, entre ellos, las de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar, y Héctor Victoria, triunfando la idea de desprender del capítulo "Garantías Individuales" las normas que se referían a Garantías "Sociales", en nuevo capítulo que se designó con el título "Del trabajo y de la Previsión Social" integrando el artículo 123 de la ley fundamental". (65)

El proyecto del artículo 123 constitucional - suscrito por Pastor Rouaix, Victoriano E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos y Silvestre Dorador, y al cual prestó su apoyo un nutrido grupo de diputados constituyentes, se inspiró en el pensamiento de don José - Natividad Macías, colaborador jurídico de don Venustiano Carranza.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más elementos distintos de ambos difieren. De

65) Burgoa O Ignacio. Las Garantías Individuales. Séptima Edición Edit Porrúa, S.A México 1972. Pag 254.

los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado de adopción de ciertas medidas proteccionistas, frente a la clase social poderosa.

"Los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales por un lado, las clases carentes del poder económico de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación -- precaria y por otro las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible situación económica".

A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales mientras que la primera puede establecerse entre cualquier persona física o moral independientemente de su condición jurídica social o económica y las autoridades Estatales y del Estado - como ya se dijo". (66)

Los sujetos de la relación en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activa, por las clases sociales desvalidas, - esto es carentes de los medios de producción, en una palabra, es decir, por aquella que en el proceso pro

ductivo tiene ingerencia a través de su energía personal o trabajo y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo detentador de los medios de producción o capitalista, de los cuales es poseedor o propietario.

Para elucidar tal problema evidentemente tenemos que recurrir a la naturaleza de ambas especies.

"Siendo la relación o vínculo jurídico diferente de las garantías sociales e individuales, los derechos y las obligaciones específicas que de ellas se derivan son también diversos, teniendo su exigencia y cumplimiento, finalidades asimismo distintas.

Las garantías individuales, persiguen con objetivo proteger al sujeto como gobernado frente a -- las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, -- frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana, por ende la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, o toda persona, independiente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para precisar a una clase social económicamente débil e inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente materialmente hablando, y sus miembros singulares. Por tal motivo la titularidad de las garantías

sociales es mucho más restringida que la que le corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que están colocados en una cierta situación jurídica.

Bastan pues, esas ligeras consideraciones - para llegar a la conclusión de que las garantías individuales y las sociales no se contradicen y que por el contrario, son compatibles en cuanto a su existencia simultánea debido a que entrañan figuras jurídicas -- distintas". (67)

Nuestra constitución de 1917, proclama las garantías sociales que ya analizamos en el capítulo anterior, al referirnos al artículo 3o, 5o, 27 y 123.

En efecto habiendo hecho un breve estudio sobre el contenido de las garantías individuales y sociales podemos observar su diferencia ya que las primeras tienden a proteger al hombre individuo y las segundas se inclinan a proteger al hombre social, -- principalmente a las clases desvalidas, económicamente débiles, a los desposeídos frente a los poderosos.

La garantía social ha sido un triunfo de la clase trabajadora, ya que por medio de esta se protegen tanto sus intereses como su familia etc, por eso

67) Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. Pags. 260 y 261.

es que cuando se viola una garantía social, se están lesionando los derechos de la clase obrera, de la clase campesina, de los económicamente débiles y de los desposeídos frente a los poderosos

En conclusión el amparo individual protege al hombre-individuo, en cambio el amparo social protege al hombre-social.

EL AMPARO SOCIAL COMO INSTRUMENTO PROTECTOR Y REIVINDICADOR DE LAS CLASES ECONOMICAMENTE DEBILES.

El Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencial y fines: originó el nacimiento del derecho social en la constitución y como partes de este el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico para regular la actividad del estado burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales. A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales de toda la República y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las constituciones de otros paí-

ses que le siguieron. (68)

El derecho social de nuestra constitución supera a los derechos sociales y las demás constituciones del mundo y a la doctrina universal, porque estos sólo contemplan un derecho social protector de los débiles - frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo, entre obreros y patrones, encaminando hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el derecho social mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario artículo 27 y en el derecho del trabajo en el artículo 123, como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación - para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital .

Por esto es superior en contenido y fines a otras legislaciones; así se explica su grandiosidad insuperable su influencia en la conciencia de la clase obrera superando también la doctrina de los juristas - sociólogos y filósofos (Radbrush, Gurvitch, De la Cueva, Campillo, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio), que sólo ven en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida, pa-

68) Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, - México, 1943 Pag. 401

ra realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patrones. (69)

El derecho social positivo se identifica y conjuga en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías sociales con autonomía unas de -- otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho -- en el heraldo de las constituciones contemporáneas: -- Es así como el derecho del trabajo se elevó a norma -- social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto -- constitucional protector y reivindicador de los trabaja- -- dores y de la clase obrera y en punto de partida para -- hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres porque nuestra constitución originó una nueva idea del derecho y del estado, estableciendo las bases fundamen- -- tales no sólo del Estado político, sino del Estado de de- -- recho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la constitución política y la constitu- -- ción social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débi- -- les en correlación de fuerzas política y sociales que -- tienen expresión en las normas fundamentales .

En otros términos, la constitución político -- social se caracteriza porque su sistemática jurídica -- comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales reglas especiales en favor de los individuos -- (69) Trueba Urbina, Alberto El Nuevo Derecho del Traba- -- jo. Op Cit. Pags 123 y 124.

vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles⁽⁷⁰⁾ pero esta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron asimismo la transformación del Estado Moderno para ejercer funciones no sólo políticas sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación gradual el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa influenciada por el estado de derecho social en favor de los trabajadores. (71)

Nuestro derecho del trabajo a partir de su vigencia de lo. de mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la carta político-social Mexicana .

Por ello, el derecho mexicano del trabajo -- contiene normas no sólo proteccionistas de los traba-

70) Trueba Urbina, Alberto, ¿Qué es una Constitución Político-social? ED Ruta. México 1951 Pags 82 y sigs.

71) Trueba Urbina Alberto . Nuevo Derecho del Trabajo Op Cit. Pags 131 y 132.

trabajadores sino reivindicadoras que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el territorio del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a los explotadores - las juntas de conciliación y arbitraje de la misma manera que el poder judicial federal, podrán suplir las quejas deficientes de la parte obrera, aplicando dicho principio procesal social en auxilio de los trabajadores.

El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido penetra también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, a la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciaría el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma de trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignados en el texto del artículo 123, cuando nos habla de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (Frac. XV); el derecho

de huelga (frac. XVII) y la jurisdicción especial de trabajo (fracs. XX, XXI y XXII), son derechos sociales - de carácter reivindicador que el constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal (72)

Asimismo el artículo 27 constitucional y la ley federal de amparo concedan prerrogativas a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población en materia de amparo social al hablarnos de la suspensión y de la suplencia de la queja deficiente, de los términos y de la forma de presentación de la demanda

Es así como el juicio de Amparo Social protege, tutela y reivindica a las clases económicamente débiles .

72) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Op Cit. Pags. 323 y 324.

CONCLUSIONES.

1. Partiendo de la clasificación tradicionalista de los derechos públicos subjetivos, establecidos en nuestra constitución (garantías individuales y sociales) y teniendo en consideración el carácter de autónomas las sociales con respecto de las individuales, cuando se violen cualesquiera de estas garantías por cualquier acto de autoridad que las vulnere o restrinja procede el Amparo.
2. Los derechos sociales insertos en los preceptos constitucionales, 3, 5, 27, 123 y 130, -- cuando son afectados por algún acto de autoridad en que se lesionen los derechos de determinado grupo social, el Amparo que se interponga debe ser de la misma naturaleza que la garantía social violada en que se trate de restituir a los quejosos en el goce de sus garantías.
3. El Amparo Social protege y reivindica a las clases sociales en el goce de sus garantías -- mismas desposeídas.
4. Es la Constitución de 1917 en la que se adelantan los avances jurídico-sociales de mayor magnitud en la historia del constitucio-

nalismo, pues es México el revolucionador -- del mismo.

- 5 El Constituyente de Querétaro tuvo el firme propósito de proteger al hombre-social al suplir la deficiencia de la queja en materia de Amparo, las autoridades de oficio deben de su plir dicha deficiencia en las demandas que se les presenten y éstas lo requieran.
6. Debe distinguirse el Amparo Social del Individual cuando se impugne el derecho que establecen las garantías sociales ya que éstas no protegen al hombre-individuo sino al hom bre-social .
7. Es el Amparo Social el instrumento jurídico con que cuenta la clase trabajadora para fre nar en parte los abusos sufridos constantemente en detrimento y menoscabo de sus derechos.
8. La Teoría Integral es un fenómeno histórico económico sujeto a evolución social, nacida en el fragor de una lucha social y económica de los trabajadores, y que cada vez cobra más auge entre las nuevas generaciones de juristas, ya que no sólo persigue la realización de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección y eficaz reivindicación .

BIBLIOGRAFIA

1. ALVEAR ACEVEDO CARLOS.
HISTORIA DE MEXICO
Edit. Jus. México 1969 Décima Edición.
- 2 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, 2o. LEGADO
VARIOS ESTADOS, PRESOS FEDERALES
1906-1907.
3. ARNAIZ AMIGO AURORA
INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXI-
CANAS
U.N.A.M. 1975.
4. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
EL AMPARO MEXICANO
Cádrdenas Edit. 2da. Edición.
México 1972.
5. BURGOA O. IGNACIO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
Edit Porrúa, S.A.
México 1972

6. BURGOA O. IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO
Edit. Porrúa, S A
México 1971.

7 CAPPELLETTI MAURO

EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIO-
NALIDAD DE LAS LEYES EN EL DERECHO --
COMPARADO.
U.N.A.M. 1966.

8. CASTRO JUVENTINO V.

LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
Edit. Porrúa, S.A 1a. Edición.
México 1974.

9. CASASOLA, AGUSTIN VICTOR.

HISTORIA GRAFICA DE LA REVOLUCION
Tomo I, Cuaderno I.
(1900-1940) México.

10 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS

Edit. Porrúa, S A
México 1975.

11. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE.
12. EL DIARIO DE MEXICO
9 de Agosto de 1906
13. ESPINOLA SAMPERIO JORGE
LA FIANZA Y EL JUICIO DE AMPARO
1938.
14. FAIREN GUILLEN VICTOR.
ANTECEDENTES ARAGONESES DE LOS JUICIOS DE AMPARO
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
U.N.A.M.
15. GONZALEZ RAMIREZ MANUEL.
LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO
Tomo I, Edit. Fondo de Cultura Económica.
México, 1960.
16. JIMENEZ MORENO WIDBERTO.
HISTORIA DE MEXICO.
Editorial ECLAL, S.A.
México, 1967.

17. LEMUS GARCIA RAUL
DERECHO AGRARIO MEXICANO.
Edit. "Limsa", México, 1975.
18. MORENO DIAZ DANIEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Edit. PAX.
México, 1972
19. MORENO DIAZ DANIEL.
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917
U.N.A.M.
20. NARANJO FRANCISCO.
DICCIONARIO BIOGRAFICO REVOLUCIONA-
RIO
Impresnta, Edit. COSMOS.
México 1935.
21. ORTIZ RAMIREZ SERAFIN.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Edit. Cultura T.G.S.A. Primera Edición.
México, 1961.
22. PLANES POLITICOS Y OTROS DOCUMENTOS.
FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REVOLUCION

MEXICANA.

Tomo I. Fondo de Cultura Económica.
México, 1954.

23. RABASA EMILIO

AL ARTICULO 14,
Edit. Porrúa, S.A
México, 1969.

24. REPUBLICA ARGENTINA

FALLAS DE LA CORTE SUPREMA.
Tomo 239

25. REYES RODOLFO

EL JUICIO DE AMPARO DE GARANTIAS EN
EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Madrid 1916.

26. ROJAS Y F. PASCUAL GARCIA

EL AMPARO Y SUS REFORMAS.
1907.

27. ROMEO LEON ORANTES.

EL JUICIO DE AMPARO.
1957.

28. TOCQUEVILLE ALEXIS DE

LA DEMOCRACIA EN AMERICA
Edit. Fondo de Cultura Económica.
México.

29. TRUEBA URBINA ALBERTO

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO
Edit. Porrúa, S.A 26 Ed.
México 1974.

30. TRUEBA URBINA ALBERTO.

EVOLUCION DE LA HUELGA
Ediciones Botas, México 1930.

31. TRUEBA URBINA ALBERTO.

EL NUEVO ARTICULO 123.
Edit. Porrúa, S A
México 1967.

32 TRUEBA URBINA ALBERTO.

LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SO-
CIAL DEL MUNDO.
Edit Porrúa, S A. 1a Edición,
México, 1971.

33. TRUEBA URBINA ALBERTO.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Edit. Porrúa, S A
México 1975.

34. TRUEBA URBINA ALBERTO.

¿QUE ES UNA CONSTITUCION POLITICO-
SOCIAL?

Edit. RUTA
México, 1951.

35. TRUEBA URBINA ALBERTO.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edición.
México, 1971

36. VALLARTA IGNACIO L.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL WIRT OF
HABEAS CORPUS.

Edit. Porrúa, Hnos y Cía, S A.
2a Edición. 1975.